

L A S U L T I M A S C O R T E S D E L
A N T I G U O R E G I M E N E N E S P A Ñ A
(19 septiembre—5 diciembre de 1789)

JESUS LONGARES ALONSO

LAS CORTES DE 1789.

I. — Cortes en 1789.

El 31 de mayo de 1789 la Cámara de Estado expide un circular a todas las villas y ciudades con voto en Cortes convocándolas a reunión.

La reciente subida al trono de Carlos IV exige que el nuevo Príncipe de Asturias, Fernando, sea jurado sucesor por el Reino unido.

Se va a iniciar una más de esas asambleas sólo útiles —dice Muriel— para dar realce a los besamanos y ceremonias de la Corte¹.

Pero aunque fuera trámite protocolario, es condición imprescindible. Martínez Marina advierte —y lo vemos confirmado por los hechos— que “los Reyes de Castilla se creyeron obligados por Constitución a juntar Cortes generales... cuando se había de jurar al príncipe por legítimo heredero de la

1 MURIEL, Andrés: *Historia de Carlos IV*, BAE, CXIV, p. 269, t. I.

Corona... cuando se verificaba la muerte del monarca para que hiciesen juramento de fidelidad a su sucesor... para resolver las dudas y desatar las dificultades que pudiesen ocurrir sobre la sucesión y gobernación de los reinos..."².

También Carlos IV se "creyó obligado" a convocar en la jura de su hijo. Aprovecha la reunión para resolver otros negocios. Pide se modifique la ley sucesoria y discutan cuatro decretos agrarios emitidos en el mes de abril.

Desde 1712 las Cortes no tenían un papel de tanta entidad. Durante todo el siglo solo fueron "suntuosas paradas sin acción sensible sobre la marcha general de los problemas"³. Sin embargo conservaban su ilegislado poder que convertía en inamovibles las disposiciones aprobadas en ellas. La práctica tradicional de actuación exige que sean las Cortes las que pidan al Rey las reformas, aunque haya sido éste el que las haya propuesto⁴.

Por eso en período de absolutismo la Corona consulta al Reino para utilizar el carácter popular e inapelable que la costumbre le otorga.

2.— Apertura de las Cortes

El 22 de mayo Carlos IV pide a su Cámara que se envíen circulares para la Jura de su primogénito. Esta se habría de celebrar cuatro meses más tarde y los procuradores deberían hallarse en Madrid para el 1 de agosto, es decir con una antelación de cincuenta y cuatro días.

La primera reunión efectuada es el 14 de septiembre, lunes. Campomanes, como Gobernador del Consejo, convoca en su casa a las 8 de la mañana a todos los procuradores. El fin de la reunión es reconocer las credenciales, prestar juramento de que no traen ninguna limitación de poder por parte de la ciudad y sortear que lugar de preferencia ha de ocupar cada una en los actos.

El día 19 se celebra la apertura. Desde el domicilio de Campomanes —"Plazuela de la villa, manzana 18, número 1"⁵— se forma una larga comitiva de carruajes que desemboca en Palacio. El rey dirige la palabra: se ha convo-

2 MARTINEZ MARINA, Francisco: Teoría de las Cortes, BAE, CCXIX, p. 67.

3 DESDEVISES DU DEZERT, G.: *L'Espagne de l'ancien régime. Institutions*, Paris, 1889, p. 54-55.

4 Este procedimiento es rigurosamente guardado a lo largo de las de 1789. Recordemos —en afirmación del carácter de última instancia que las Cortes tienen— cómo en 1712 el Rey convoca Cortes buscando en ellas la razón en su disputa con el Consejo de Castilla.

5 Las actas de estas Cortes están publicadas por Sardá y Sainz de Baranda en el t. XVII de la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, Madrid, 1850. Ocupan las páginas 5-455. En el mismo tomo se hallan publicados 14 de los poderes de los procuradores en estas Cortes (p. 455-541). En adelante citaremos Codoin. Una edición parcial de las actas se hizo en Madrid, 1833 con el título *Testimonio de las actas de Cortes de 1789 sobre la sucesión de la Corona de España y de los dictámenes dados sobre esta materia: publicado por Real decreto de S.M. la Reina nuestra Señora*.

cado para la jura del Príncipe y para tratar otros negocios "si se propusieren y pareciese conveniente resolver"⁶. Espera se den pruebas de "fervor en mi servicio" para que él pueda prodigar a su vez "las más paternas demostraciones hacia vuestro bien".

Acto seguido Burgos, como cabeza del Reino, asegura que están prontos no sólo a jurar al Príncipe sino "a obedecer cuanto V.M. proponga".

Las Cortes quedan inauguradas.

El 23 de septiembre a las 9 de la mañana en la iglesia de San Gerónimo tiene lugar el juramento de fidelidad. Lo inicia el infante Antonio Pascual, le siguen los Prelados, Grandes y Títulos de Castilla, luego los Diputados y Mayordomos de S.M. "Y de esta forma se dió fin al referido acto"⁷.

El domingo 27 Campomanes llama a uno de los dos Notarios nombrados para las Cortes. Le comunica que "se hallaba con las ordenes de S.M. para continuar las presentes Cortes" y que había sido nombrado su Presidente. Por tanto le ordena que prepare el Salón de Reinos del Palacio del Buen Retiro para que se puedan celebrar.

A toda prisa se llama a tapizadores y carpinteros. El proyecto y todo "ha de ejecutarlo el día de mañana martes veinte y nueve"⁸.

Así se hace. El 30 a las 8 tiene lugar la primera sesión. Se pide que "ante todas las cosas se debía hacer por todos el juramento de secreto de lo que se tratare en estas Cortes, conforme a la práctica inconcusamente observada en tales casos" "hasta ser acabadas y despedidas las dichas Cortes"⁹.

3.— El liberalismo de estas Cortes

Desde la publicación de la *Revolución actual de España* de Martínez de la Rosa, a nuestros días, los historiadores se han sentido indecisos sobre la influencia francesa en estas Cortes. Unos han preferido tipificarlas como despoticas y otros, aún asumiendo esta postura, afirman la existencia de voces discordantes.

Podríamos señalar como promotores a Baumgarten, y al citado trabajo de Martínez de la Rosa.

Baumgarten, el único que prueba haber leído las actas, se identifica con la frase de Sandoz-Rollin: "¡Qué contraste entre estas Cortes y la Asamblea

6 Esta expresión es tradicional en la convocatoria de Cortes. Con frecuencia no se tratan más cosas. En estas Cortes mismo, hasta un día antes, como veremos, no se supo si se iban a tratar más asuntos. Vid. Codoin p. 60-61.

7 Codoin, 95.

8 Codoin, 97.

9 Codoin, 105.

Nacional Francesa! ”¹⁰ y las barniza con una afirmación: “todo viejo, porque (el pueblo español) admira lo viejo”¹¹.

Martínez de la Rosa recibe su información de una frase de Floridablanca al Rey, desde la prisión de Pamplona: “hubo objetos grandes felizmente conseguidos y no faltaron espíritus inquietos que quisieron entrar en materias que han turbado otros países, pero se atajó todo afortunadamente con mucha política y oportunas resoluciones, dejando contentos a los reinos y a sus diputados ”¹².

Esto le hizo pensar que “algunos diputados... celosos pidieron que las Cortes se ocupasen en examinar los males que aquejaban al reino...”¹³. Esto no ocurrió.

Igual de inexactas son las informaciones del anónimo autor de *Observaciones acerca de las Cortes de España y su organización* que exclama: “¡Representante ilustre de Burgos... tu voz patriótica fué el último suspiro de la amada libertad”¹⁴.

Hoy, cuando la búsqueda de liberalismo en frases y hechos del XVIII no es tan obsesiva como hace un siglo¹⁵, coincidimos con Baumgarten en que es difícil encontrar en estas Cortes voces revolucionarias y que cuando Floridablanca nos cuenta sus temores, hay que interpretar que le inquietó tener las Cortes abiertas mientras se ordenaba el cierre de fronteras y la recogida de impresos franceses. El ambiente general le produjo una inquietud que las Cortes no se merecían.

Algunos han tomado la frase de Martínez de la Rosa: “hasta que disueltas las Cortes quedó tranquilo el Gobierno “como si éste hubiese precipitado su cierre: “El gobierno creyó que lo mejor sería cerrar sus sesiones”¹⁶. No; las Cortes terminaron al finalizar la exposición de los temas.

¿Hasta que punto es relacionable con ellas la orden para desalojar Madrid de extranjeros y no residentes? Es difícil suponerlo. Este decreto se publica

10 BAUMGARTEM, Hermann: *Geschichte Spanien zur zeit des französischen Revolution*, Berlin, 1861, p. 265. Expone las Cortes en las p. 241-265. Es riguroso. No interpreta, solo expone en líneas generales de lo que trataron. Quizá sus inconvenientes sean la gran abundancia de espacio dedicado a temas secundarios, como el Madrid en fiesta, la organización de las Cortes..., y la falta de análisis, conformándose con una visión de conjunto. Un resumen de características parecidas, también en DANVILA Y COLLADO: *El poder civil en España*, t. III, Madrid, 1885.

11 Ibidem, p. 264.

12 MARTÍNEZ DE LA ROSA, Francisco: *La Revolución actual de España*, BAE, LII, p. 22.

13 Ibidem.

14 *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*. Valencia, 1809, p. 12.

15 De Martínez de la Rosa han tomado sus dudas Gómez Arce y Sarrailh.

16 GÓMEZ ARTECHE, José: *Reinado de Carlos IV*. Madrid, 1849, p. 48-49.

veinte días después de que se cierren las Cortes¹⁷. Es más fácil ponerlo en relación con la abundancia de forasteros venidos a la villa con ocasión de las fiestas tenidas con motivo de la Jura, y que ocasionó un grave problema de abastos agudizado por el general momento de escasez¹⁸.

LOS DECRETOS PROPUESTOS A LAS CORTES.

Lo que hizo que las Cortes durasen dos meses, fue la discusión de unos decretos, ya emitidos, que Carlos IV mandó comentar.

Son éstos los del 26 de abril de 1789 que evita la existencia de latifundios¹⁹, el del mismo día dirigido a solucionar la falta de cultivo de los mayorazgos²⁰, y las Reales Cédulas del 14 de mayo de 1789²¹ y 15 de julio de 1788²². Por la primera se dificulta la amortización, y la segunda permite cercar las fincas.

1.— Su autor.

La responsabilidad de los decretos e incluso, a nuestro parecer, su misma redacción, hay que atribuirse a Floridablanca.

Tanto en la *Instrucción a la Junta de Estado*²³ como en la *Representación al Rey*²⁴, insiste en la necesidad urgente de adoptar estas medidas. La descripción del mal es idéntica en sus escritos y en los decretos. Se llega incluso a adjuntar unos párrafos (del 66 al 74) de la citada *Instrucción* para que se deliberen y concreten sobre ellos.

Son soluciones ya preparadas desde 1767 y que forman parte de los objetivos agrarios del ministro.

En su afán de recortar la amortización de manos muertas observamos las

17 26-XI-1789. Nov. Rec. III, 23, 11. El acto de cerramiento de Cortes tuvo lugar el 5 de noviembre.

18 Vid. al respecto las sugestivas páginas que sobre los abastos de Madrid ha escrito el profesor PALACIO ATARD, Vicente: *Problemas de abastecimientos en Madrid a finales del siglo XVIII*. En “Actes du colloque de Nice (27-28 mars 1969)” p. 279-288.

19 Codoin 120-123.

20 Codoin, 126-132.

21 Nov. Rec. X, 17, 12.

22 Nov. Rec. VII, 24, 19. Estos dos últimos se hallan también expuestos en Codoin, 123-126 y 132-136 respectivamente.

23 Cfr. *Instrucción a la Junta de Estados*, BAE, LIV, p. 318-18. Citaremos *Instrucción*, 328-329.

24 *Memorial presentado al Rey Carlos III*, BAE, LIX, p. 328-329. Citaremos *Representación*.

leyes obligando dividir las propiedades municipales (1760–1770), pero contra la propiedad eclesiástica y nobiliar no vemos actuación paralela. Floridablanca dirá en este sentido que “no me ha parecido conveniente tomar resolución por vía de regla sin tantear primero todos los medios dulces y pacíficos de conseguir el fin”²⁵. Tenemos datos confirmadores de estas palabras, sobre tierras de congregaciones y eclesiásticas, pero nada semejante respecto a la propiedad noble²⁶. Es posible atribuirlo al hecho cierto de que el ambiente general de ideas no autoriza, antes de 1780, a una actuación adversa al mayorazgo²⁷. De aquí que la repoblación de los doscientos despoblados salmantinos —pedida a costa de las tierras particulares— no reciba más que largas. En el *Memorial Ajustado* dice el intendente de Sevilla “no me atrevo a proponer por ahora una ley que obligue a todos los dueños a romperlas y destinarlas a pasto y labor. Esto sería muy útil pero el día es inmaduro”²⁸.

El final de siglo nos trae nuevos aires. En 1782 la Sociedad Económica de Madrid abre concurso de Memorias sobre el tema “Los males e inconvenientes originados por los Mayorazgos”²⁹. Todavía siete años más hasta que se produzcan los decretos anti-mayorazguistas de 1789. ¿Por qué? Quizá fuera un punto de desacuerdo entre Floridablanca y el Rey, temeroso de acción contra la nobleza desde 1766³⁰. Acaso por esto, a fines del reinado, cuando el poder real va recayendo en el ministro, éste, secundado por Campomanes en la Presidencia del Consejo de Castilla, se lanza a una aventura que, como veremos, recibió inmediatas protestas.

2.— Los decretos.

El primer decreto obliga a dividir los mayorazgos superiores a cien mil ducados de renta anual si el titular es Grande de España; a cincuenta mil si es Título, y de veinte mil si es particular.

Dichas cifras, que son provisionales³¹, tienen como misión reducir a estos

25 Instrucción, 305.

26 SEMPERE GUARINOS, Juan: *Historia de los vinculos y mayorazgos*. Madrid, 1805, p. 330–333. Cfr. Nov.Rec. I, 5, 15.

27 Nov. Rec. VI, 723. Siguiendo el mismo camino en 1776 se mandaba informar al Consejo sobre los caudales existentes en las cajas pertenecientes a vinculaciones y mayorazgos. Nov.Rec. VI, 26, 8.

28 *Memorial ajustado sobre la decadencia de la agricultura y Ley Agraria*. Edición sin año y foliada. f. 235.

29 Sobre la Sociedad de Madrid y la Agricultura vid. ANES ALVAREZ, Gonzalo: *El informe sobre la ley agraria y la Real Sociedad Económica de Amigos del País Matritense*. Homenaje a D. Ramon Carande. I, Madrid, 1963, 23–63.

30 Vid al respecto CORONA BARATECH, Carlos: *El poder real y los motines de 1766*. En “Homenaje al Dr. Canellas”. Zaragoza, 1969 p. 259–277.

31 El Consejo queda encargado de hacer ley definitiva. Vid. Codoin, 122.

niveles, en el plazo de una generación³², lo vinculado por una sola mano.

Como se ve es una medida que se dirige contra la situación existente. Los otros decretos buscan preveer el futuro.

El segundo prohíbe la vinculación de bienes que no superen la renta anual de tres mil ducados. Se exige que la mayor parte de ésta (los dos tercios del total) provenga no de tierra sino de “efectos de redito fijo como censos, juros, efectos de villas, acciones de banco u otros semejantes”³³. Pero solo se concederá la vinculación si la familia del fundador, por su situación, puede aspirar a esta distinción.

La importancia de este decreto es notable. Conocemos que “la esperanza de fundar un vinculo es el más poderoso aliciente para emprender sus dificultosas operaciones”³⁴ ya que “el fin ultimo del comerciante que aumenta sus caudales, del artesano y del labrador que se enriquece con su sudor y economía es por lo común la adquisición de una finca”³⁵. Esta finca se vincula y se entrega en sucesión como mayorazgo o fideicomiso³⁶. Y así se consigue el prestigio social: “acredita la experiencia que (los particulares) hacen punto de honor en conservar... las raíces de su patrimonio”³⁷ y “son más los que se aplican a las armas y letras por verse destituidos de otra esperanza para la subsistencia (se refiere al campo)... que teniéndola quieren sugetarse a carrera alguna.”³⁸. Se concibe “el comercio, oficios u otros arbitrios” como mero complemento cuando “lo limitado de sus rentas no les rinde lo competente para sufragar su manutención”³⁹.

32 Pues la legislación no exige vender lo que a estas cifras supere, sino darlo a los hijos segundones, con motivo de su boda o de la defunción del titular.

33 Codoin, 126–32 y 123–26.

34 Codoin, 307. Galicia.

35 PEREYRA, Luis Marcelino: *Reflexiones sobre la Ley Agraria*. Madrid, 1788, p. 36.

36 El fideicomiso aporta ventajas sobre el mayorazgo en orden a su cultivo. Véase al respecto las informaciones que sobre la situación de su campo hacen los procuradores de Gerona (p. 240), Mallorca (p. 178) y Barcelona (p. 192). Como es sabido la diferencia esencial entre mayorazgo y fideicomiso estriba en que mientras en aquel la hereditaria es en razón de la primogenitura en este se puede testar en persona de libre elección. En la práctica debió ser electivo entre los hijos del testador, como nos informa la exposición de Mallorca. Cfr. LALAGUNA DOMINGUEZ, Enrique: *El fideicomiso en Mallorca*, Pamplona, 1965.

37 Codoin, 204. Alcantara.

38 Codoin, 250. Zaragoza.

39 Por los datos del censo de 1787 se puede inferir que aproximadamente el 87 % de la población masculina útil vive activa o pasivamente de los rendimientos del campo. Cobra así especial relieve la frase de PALACIO ATARD que afirma la sociedad española del XVIII como “aristocrática de base campesina”. Vid. *Los españoles de la Ilustración*. Madrid, 1964. Y Galicia. Codoin, 240.

La cantidad mínima de renta anual para fundar un mayorazgo era 32.000 reales (unos 1.600 ducados). Ahora se eleva al doble, a 3.000⁴⁰.

Además se exige que las dos terceras partes de esta cifra no provenga de inversiones agrarias sino de los réditos emanados de la financiación de empresas estatales.

Aún así, la Corona se reserva la posibilidad de prohibirlo a voluntad. Sólo si “la familia del fundador por su situación (no dice “título” o “nobleza”) puede aspirar a esta distinción”.

Todo nos indica que el objetivo propuesto es hacer muy dificultosa la vinculación por parte de los pequeños capitales de las clases medias.

En el tercer decreto pide Carlos IV al Consejo dicte una ley destinada a evitar que los vínculos queden desatendidos y eriales. Propone para ello se mediten unos artículos de la *Instrucción*, que se refieren al por qué la inversión en el campo no se realiza, —la causa apuntada es la que hemos aludido de la tierra cómo dadora de gloria pero no interesante productivamente—, y se proponen como soluciones las legisladas en el decreto.

La cuarta ley es de 15 de junio de 1788. Su emisión se debe por tanto a Carlos III. Por ella se amplía el plazo en que puede estar cercada una propiedad, a veinte años o perpetuamente en caso de huertas. Los cercamientos los harán no solo los propietarios de la tierra, sino también los arrendatarios y enfiteutas, si así lo consideran oportuno.

Esta disposición viene a ampliar las de 1748⁴¹ que concede seis años de cercado para las plantaciones de árboles y cultivo. Con ello se logra que el ganado no entre en las propiedades y arruine los nuevos frutos.

No es una medida en contra de la ganadería ni de la Mesta no era ese el sentir común de las ideas. Klein afirma que en las consultas realizadas para resolver la oposición agricultura—ganadería (cuyo fruto fueron los Memoriales de 1771 y 1783) los resultados “no eran acusaciones contra la Mesta... sino de sus efectos sobre la agricultura”⁴². Lo que el *Memorial Ajustado* nos hace contemplar es un deseo de unir ambas riquezas sin mal de ninguna: “es

40 Se puede calcular que para conseguir esta cifra de renta era necesario un capital total de 100.000 ducados cantidad solo asequible a una pequeña zona social. Si consideramos que el Fiscal del Consejo de Castilla percibía 66.000 reales anuales de los cuales “en decente manutención” “aun entre los nobles en villas y ciudades subalternas” gastarían unos 40.000 reales, dicho fiscal necesitaría cien años para, según esta ley, poder fundar un mayorazgo. En general se puede decir que la cuota de fundación de mayorazgos lo que legisla es que los ingresos obtenidos por la tierra amayorzgada sirvan por sí solos para el sostenimiento de la familia y la inversión en mejora de la tierra. Estas conjeturas han sido elaboradas partiendo de datos de procuradores. Logicamente la información ha de ser aproximada y localista. Vid. Codoin, 178 y 240.

41 7—XII—1748.

42 KLEIN, Julius: *La Mesta*. Madrid, 1936, p. 341 y ss.

compatible el remedio sin perjuicio de los dos cuerpos”⁴³, dice el intendente de Sevilla, y los sexmeros de Salamanca, Ciudad Real y Ledesma añaden que la decadencia de la agricultura acarrea la propia de la Cabaña Real⁴⁴.

Por no intentar la ruina de la ganadería, se obliga a abrir los cercados a los veinte años, cuando las plantaciones no pueden ya sufrir.

3.— *Objetivo de los decretos.*

Estos decretos han de ser encuadrados dentro del esfuerzo general del país por la consecución de una ley agraria.

Desde Olavide al elevar al gobierno sus opiniones sobre la Repoblación de Sierra Morena (1768) hasta la *Idea de Ley Agraria* de Sisternes y Feliú (1786) o las *Reflexiones* de Marcelino Pereyra (1788), muchas de las más valiosas plumas del reinado se movieron en este sentido. Junto a estos, las abundantes soluciones propuestas por intendentes, fiscales y sexmeros en los Memoriales presentados con motivo de la crisis extremeña o de la agrícola de 1764⁴⁵.

A lo largo de tan abundante literatura se expone con profusión el pensamiento de que la decadencia actual del campo es la causa de los malestares de la Monarquía. Revitalizar el cultivo es un objetivo primordial y para ello es preciso cambiar el régimen de posesión agraria que se padece: “Impedirse o al menos dificultarse la reunión de muchas tierras en pocas manos debe ser la mira principal de la ley Agraria”⁴⁶.

Floridablanca, convencido de estas ideas que él mismo ha expresado varias veces por escrito, decide pasarlas a ley, redactando cuatro decretos contra las futuras vinculaciones. ¿A qué clase social decide apoyar y qué estamento juzga más pernicioso?

El decreto que permite los cercamientos parece ser una medida anti—Mesta y por lo tanto favorecedora del propietario particular. Lo mismo podríamos decir de la ley que impide vinculaciones por encima de cien, cincuenta y veinte mil ducados; va dirigida contra la nobleza y en favor del pequeño propietario.

Sin embargo al no aceptar vinculaciones inferiores a tres mil ducados de renta, se están poniendo cortapisas a este mismo tipo social. Por otro lado, si consideramos que lo habitual en España es la extensa amortización, al

43 *Memorial ajustado*, f. 144.

44 CANGA ARGUELLES, José: *Diccionario de Hacienda*, voz Baldíos.

45 Hemos omitido en este trabajo toda referencia a Jovellanos por considerar su pensamiento y la publicación de su obra posterior al momento de las Cortes.

46 PEREYRA, p. 33. Sisternes y Feliú señala este triple objetivo a la *Ley Agraria*: “la división de tierra en suertes proporcionadas a las facultades del cultivador, arreglar los contratos prediales de tal forma que se conserven ilesos los derechos del dueño sin perjuicio del colono y fomentar la agricultura en todas sus partes”. Vid. SISTERNES Y FELIU, *Idea de la Ley Agraria en España*. Madrid, 1786, p. 3—4.

permitir cercar parece que se busca más que haya amplias explotaciones que no pequeñas lo que, en las mismas fechas, está impulsando la Corona inglesa para beneficiar el despertar agrario de la aristocracia.

Es indudable que los cuatro decretos forman una unidad⁴⁷, y por eso no podemos decir que uno tiene un objetivo anti-nobiliar y otro el contrario. Deben tener un pensar común. Pero enfocarlos en relación con sus consecuencias sociales es un anacronismo, pues Ley Agraria no tiene en el siglo XVIII el mismo sentido que posteriormente adquirirá.

Ahora no se pretenden otras ventajas que las puramente agrícolas. Así se comprende el conjunto. Floridablanca no tendrá reparo en afirmar el mal que hacen al Estado los pequeños vínculos porque, realizados sin numerario bastante, no tienen reservas para su mejora. Por esto, es necesario sólo admitir, como se hace, vinculaciones que impliquen una personalidad económica suficiente (tres mil ducados de renta) como para cuidarlos.

Pero el gran mayorazgo también tiene sus inconvenientes. Su poseedor tiende a desentenderse en manos de administradores. Por esto viene la reducción: al aminorar las tierras el cuidado será mayor.

En realidad no importan ni las grandes ni las pequeñas amortizaciones. El mal económico que una gran amortización produce está solo en relación directa de su cuidado y su rendimiento.

Y en el cercamiento la actuación no es catalogable como directamente anti-ganadera. Se busca dar facilidades para cuidar el suelo, por eso se conceden a aquel que lo cultiva, sea o no el propietario. No se ordena un cercamiento perpetuo, como cabría suponer en caso de fomentar la propiedad individual, sino que a los veinte años han de abrirse los campos, aún los particulares, al paso de los ganados, y “en el caso —se expone— de abandonar el cuidado de los plantíos y el cultivo de sus huertas y cercados, deberán decaer de esta gracia (el cercamiento) por cesar la causa impulsiva de su concesión”⁴⁸.

Hay que alejar el intento de estos documentos de un interés directo por una mejor distribución de la propiedad del suelo⁴⁹. No se trata de lograr nuevas unidades de propiedad sino de cultivo⁵⁰. El despertar burgués y campesino que había notado Young para Francia —“No conozco medio más seguro para llevar el cultivo hasta la cumbre de las montañas que permitir a los aldeanos de las proximidades adquirirlas en plena posesión”⁵¹— solo se notará aquí, como premeditación legislativa, años más tarde.

47 Se ven claramente en *Instrucción*, 317–318 y *Representación*, 328–29.

48 Codoin, 136.

49 Codoin, 134.

50 Asthon ve que en la revolución agraria inglesa “el progreso de la agricultura se ligaba íntimamente con la creación de nuevas unidades administrativas”. Vid. ASTHON, T.E.: *La revolución industrial*, Mexico, 1965, p. 30.

51 Cit. por AUGE–LARIBE, Michel: *La Revolución agrícola*, Mexico, 1960, p. 64.

Quizá la causa inmediata que motivó la legislación fué la mala posición hecendística en la década de los ochenta.

Hacienda y país es una unidad en el pensar económico de Floridablanca⁵², por lo que al debilitarse la primera, ha de sacar recursos del segundo.

Ya Ceballos en su *Arte Real* afirmaba que “no pudiendo venderse los bienes vinculados, los señores nunca devengan alcabalas”⁵³. La misma razón es apuntada por Francisco Carrasco al dar su dictamen sobre la amortización eclesiástica, y en la *Instrucción a la Junta de Estado* se dice que el no pagar impuestos “es el menor conveniente” de la amortización, “aunque no sea pequeño”⁵⁴.

Si en ciertos períodos este elemento no fué de una gran significación para la formación de una ley, empezó a tomar cuerpo en los años finales del reinado de Carlos III⁵⁵.

Como es sabido, la guerra de 1779–83 obligaba a la Hacienda a la emisión de Vales reales por un valor de 534 millones⁵⁶. Tallada Paulí utilizando el memorial de Cabarrús a Carlos III del año 1873, llega a la conclusión de que se producirían unos ciento cincuenta y ocho millones de déficit anualmente⁵⁷.

Para devengar ingresos y con carácter de urgencia Carlos III insiste —insistencia manifestada en una nueva publicación— en el artículo ocho del Concordato de 1737, afirmando la necesidad de que los eclesiásticos paguen “todos los impuestos y tributos que pagan los legos”⁵⁸ por aquellos bienes que desde dicho año en adelante hubieran adquirido.

Asimismo, en el año 1769, se había publicado una Real Cédula⁵⁹ prohibiendo solicitudes de vinculación en manos muertas, y se aconseja que el dinero que se iba a emplear en ello se invierta en acciones del Banco de S. Carlos y en Vales Reales⁶⁰.

Una muestra de la preocupación estatal para la reducción de los Vales y su amortización es la solución que un fiscal del Consejo Manuel Sisternes, da para

52 En la *Instrucción* se dice: “Considerada la Real Hacienda como rédito de la grande heredad de la Monarquía conviene asegurarle y aumentarle”. p. 352.

53 Cit. COLMEIRO, Manuel: *Historia de la Economía Política en España* Madrid, 1965, p. 723.

54 *Instrucción*, p. 305. Lo mismo está expuesto por el procurador general de Granada en el *Memorial Ajustado*.

55 Así es entendido por CAMACHO, Angel: *Historia jurídica del cultivo* Madrid, 1912, p. 183 y CARRERA PUJAL, Jaime: *Historia de la Economía en España*, Barcelona, 1947, t. IV, p. 316.

56 CANGA ARGUELLES, voz Vales Reales y en HAMILTON, Earl. J.: *Ward and prices in the Spain*. Cambridge Mass. 1947.

57 TALLADA PAULÍ, José María: *Historia de las Finanzas Españolas en el s. XIX*. Madrid, 1946, p. 26.

58 Nov. Rec. I, 5, 15.

59 Nov. Rec. I, 5, 17.

60 *Instrucción*, 305 y *Representación* 329.

este asunto en 1786: vender los baldíos de realengo y darlos obligatoriamente a los hombres en cuyo poder hay vales Reales⁶¹.

El momento hacendístico es propicio a una legislación agraria anti-vinculadora.

4.— *Las protestas.*

Un decreto —como el de 28 de abril 1789— en favor de la división de mayorazgos, era de suponer levantara airadas protestas. Por esto se incluye en él un párrafo de subidísima autoridad: “...excusando discusiones que no consentiré sobre el punto de mi autoridad soberana para determinar lo más conveniente en la materia, por estar solidamente fundada sobre los principios del derecho de gentes y de la Constitución de mi Corona”⁶².

¿Se produjeron las quejas vaticinadas? Si; lo sabemos por las alusiones que hacen los procuradores de las Cortes de 1789. Noticias más directas no tenemos, cosa natural dado que las controversias se moverían, por el nivel social de los afectados, en el estrecho círculo de la Corte.

El procurador de Teruel, menos de seis meses después de la publicación de esta ley afirma: “...y ocurriendo con este principio (el del bien particular por debajo del general) a las disputas promovidas por los mayorazguistas acerca de la alteración de las fundaciones y últimas voluntades...”⁶³.

El mismo día y en proposición entregada por escrito Toledo exige “se lleven a debida ejecución (los decretos) sin permitir la controversia en manera alguna”⁶⁴.

El diputado por Zaragoza expone la cuestión: “La primera cédula... cuyo contexto es el prohibir la unión de mayorazgos... ha más de 250 años que se decretó⁶⁵, y no habiéndose puesto en práctica en tantos años... parece es de creer se hayan encontrado algunos inconvenientes en su ejecución. La dicha cédula se expidió ya en veinte y ocho de abril del presente año... mandando S.M. pasarla al Consejo de Castilla para que arreglase el modo de ponerla en práctica, y en cinco meses parece no haber deliberado dicho Real Consejo el modo como se debe ejecutar, componiéndose de tan sabios y celosos ministros como se compone...”⁶⁶.

61 SISTERNES Y FELIU, Manuel, op. cit. p. 27.

62 Codoin, 121—22.

63 Codoin, 247.

64 Codoin 253.

65 Se refiere a Carlos I y doña Juana de 22—XII—1534. Nov. Rec.V,7,7.

66 Codoin, 277. El subrayado no es original.

5.— *Los decretos y las Cortes.*

Los procuradores se preguntaron por qué les presentaban a comentar estos decretos. Y la mayoría opina que es para ver si se adaptan o no a las características propias de su territorio. “En efecto yo no se que haya en la agricultura regla o precepto alguno tan general que sea adaptable a toda provincia, partido y terreno particular, y que no sea susceptible de un sin número de excepciones y limitaciones”⁶⁷.

Creen que han sido llamados para concretar, para que “manifestemos lo que parezca más adaptable al estado y circunstancias de aquellas provincias”⁶⁸ como dice Palencia, por “el conocimiento práctico que nos asiste de la provincia de Extremadura” como expresa Alcántara⁶⁹.

Y así se conducen concretando al máximo: Segovia nos habla de la yerba de sus prados que se corta por S.Juan, Valencia del rebaño municipal que socorre con su leche en las más comunes enfermedades, y Jaca de sus antiguas costumbres de pasto...

Sin embargo cabe suponer que el fin de la Corona es encontrar en las Cortes un respaldo a su acción, necesario dadas las dificultades surgidas con la publicación del primer decreto. Parece probar esta conjetura que Floridablanca se sintiese molesto de haber entregado los documentos a discusión en Cortes, como si acudir a este sistema fuera el reconocimiento, por parte de la Monarquía, de tener que apoyarse en el pueblo⁷⁰. En el decreto 28 abril, se basa la autoridad Real para decretar la división de mayorazgos “sobre las providencias tomadas en Cortes y facultades de la sociedad general del Reino y de su Jefe para contener los perjuicios que sufre con la libertad inmoderada y el abuso”⁷¹.

6.— *Los procuradores y los decretos.*

Para un observador ajeno, los cuatro decretos 88—89, son una ley agraria. Para los que en Cortes han de juzgarlos, es una labor ardua. Y lo es porque ninguno de ellos puede ser objetivo. Todos tienen intereses personales o como mayorazguistas o como pequeños propietarios. Y es imposible juzgar bajo el prisma de la propiedad unas medidas que fomentan el cultivo.

Por esto veremos que quien acepte la desmenbración de grandes ma-

67 PEREYRA, p. 8.

68 Codoin, 223.

69 Codoin, 202.

70 BAUMGARTEM, 241.

71 Codoin, 122.

yorazgos no verá bien le impidan a él vincular las zonas liberadas. Quien tenga dinero para vincular, a pesar de lo crecido de las cuotas, verá mal que se le obligue a hacerlo en bienes de frutos civiles. Quien tenga una vinculación arrendada a varios, no le gustará que se la cerquen sus colonos...

Por todo, las Cortes van a ser un caos de opiniones encontradas. De todas las sugerencias no saldrá nada positivo... a no ser la plasmación de su pensamiento en unos pliegos, que nos sirven para conocerlos a ellos, y a todos los que con ellos se sienten identificados.

PANORAMA AGRARIO DE ESPAÑA EN 1789.

Parece como si, al acabar el siglo XVIII, a España le urgiera resolver su problema agrario. Las principales mentes extragubernamentales y el mismo gobierno, vuelven sus ojos sobre él y les parece ser la causa de todos los males. Es algo más que un impulso emanado del fisiocratismo doctrinal en uso, el que hace decir al procurador de Jaca en las Cortes que comentamos, que el cultivo agrario, ha de ser "el primer movil del reino"⁷²; es una situación real, que a fuerza de haber sido descrita abrumba ya a la Península.

El despoblamiento, la falta de fertilidad, la situación de las tierras panicadoras, cuyo estado es "el más deplorable que pueda discurrirse"⁷³, en fin, todo, parece hacer de España un país definitivamente desafortunado.

Este sentimiento, no absolutamente objetivo, fomentado por las críticas de los viajeros extranjeros en tierras hispanas, crea en la nación un "complejo de inferioridad agraria", del que intentan disuadir las voces gubernamentales. Así, en la advertencia preliminar el censo de 1787, al escribir sobre la utilidad del censo, afirma "cuan necesaria es esta operación... para que vean los extranjeros que no está el reino tan desierto como creen"⁷⁴.

En líneas generales, el suelo no es pobre, pero el baldío es un mal crónico.

72 Es bien conocido que el aspecto jurídico-legislativo de la *desamortización* de bienes ha sido extensamente tratado por diferentes autores, en especial Gibert, Moxó, Anes y sobretodo Tomás y Valiente en su *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona, 1971. De todas maneras, y para ser los primeros en poner sordina a nuestra páginas precedentes, no es la colección de textos legislativos la mejor documentación para trazar evoluciones mentales e ideológicas, sobretodo si se toman como única fuente. Codoin, p. 265.

73 Ibidem.

74 *Censo español, executado de orden del Rey, comunicado por el excelentísimo conde de Floridablanca, primer secretario de Estado y del despacho en el año de 1787*. Imprenta Real, Madrid, p. 1.

La desproporción entre baldío y cultivo es muy fuerte a favor de aquel⁷⁵. Más de 15.000 son los despoblados registrados en el censo de 1787, habiendo provincias como Ciudad Real y Toledo, donde el número casi llega a trescientos.

Las importaciones de grano permanecen. De 1784 a 1793, alcanzan las de trigo 12 millones de fanegas y las de cebada 1.600 millones, si bien el déficit anual es menor, pues junto a las importaciones, se produce una exportación del mismo artículo⁷⁶.

A mediados del siglo XVIII se asiste a una revalorización de los productos agrícolas con respecto a los industriales. El régimen ascendente de los precios del campo hace más provechoso invertir en él que en la industria. En la década 80-90, los precios agrícolas mantuvieron un alza que si en 1780 superaban a los industriales en 8'9 al llegar a 1790 el montante era de 24'1⁷⁷.

Es indudable que esta superación progresiva tuvo que animar a los inversores a capitalizar en el campo, pero es en este momento cuando el problema del régimen de posesión se nos presenta.

1.- La posesión agraria.

La nobleza, el clero, las tierras comunales, y la "mano privada", son los cuatro capítulos en que se puede dividir a los propietarios.

España contaba en 1787 con un total de 480.589 nobles (un 15 0/0 de la población masculina útil). Si bien su potencial demográfico iba en franca regresión⁷⁸, su poderío económico se mantiene.

Los hidalgos, privilegio común en algunas provincias del norte español,

75 Hay una tradición que, creemos, partirá de Colmeiro, que atribuye a Canga Argüelles el dato que en España había 33 millones de fanegas cultivadas por 8'5 de pasto y baldío. Este dato ha sido, luego, utilizado en muchas historias generales y monografías. Creemos convendría aclarar que tales cifras no son dadas por Canga como dato, sino que es un cálculo de lo que *debería* estar dedicado al cultivo y pasto en España, según "un papel anónimo" en su poder. Vid CANGA ARGUELLES, *Diccionario de Hacienda*, voz "Baldíos".

76 Ibidem, voz Trigo.

77 VICENS VIVES, Jaime: *Historia Económica de España*, Ed. Teide, Barcelona, 1955, p. 454-58. El aumento va de 144'4 de los precios agrícolas sobre 135'5 de los industriales en 1780, a 181'2 de los agrarios sobre 157'1 de los industriales en 1790. Se han tomado por base 100 los precios de 1726.

78 Comparando los censos de 1768 y 1787, vemos cómo la nobleza disminuye de 733.794 a 480.589. En 1797, sólo se señalarán 403.000. Es de todos sabida la falta de exactitud, por múltiples causas, de que adolecen estos datos y censos del XVIII. Sin embargo, como pauta, creemos son orientadores sus datos.

tienen su riqueza, en esta zona, basada en una propiedad rústica muy repartida, mientras en las zonas central y sureña se basa principalmente en rentas y posesiones agrarias, junto con retribuciones de cargos públicos, encomiendas, cargos de la administración, etc...

La alta nobleza⁷⁹ basa sus capitales y su prestigio en la posesión de grandes latifundios. Entre 119 grandes y 535 títulos se reparten al 36'2 0/0 del suelo español (28.306.700 fanegas). Los dos tercios de la tierra cultivada está en sus manos⁸⁰.

Muy desigualmente repartida, la amortización nobiliar supera el 50 0/0 de varias zonas: por ejemplo, en la Mancha el 70 0/0, el 67 0/0 de Sevilla, y el 50 0/0 de Extremadura⁸¹.

La Iglesia con unos efectivos de 191.161 personas, tiene amortizadas 9.093.400 fanegas (el 01'6 0/0 del total).

El poder económico eclesiástico tiene una fuente de ingresos de las que carece la nobleza. Son los diezmos y las primicias, cuyo valor evalúa Vicens Vives para 1750 en 600 millones de reales⁸². Hay que tener en cuenta que, para la fecha que tratamos, estos datos han tenido que quedar estrechos, pues, según Floridablanca, "de medio siglo a esta parte —escribe en 1788— se acerca (el aumento de las rentas eclesiásticas), si no pasa, de la mitad del valor que antes tenían"⁸³.

Si esto tiene un valor nulo en sí para nuestro estudio, que sólo se fija en la posesión del terreno, tiene un gran interés indirecto, pues, estas sumas, son en gran parte invertidas en la adquisición de nuevas raíces⁸⁴. En este sentido, podemos hablar de una amortización eclesiástica "galopante".

El tercer gran propietario son los municipios. En sus dos categorías de bienes de propios y de comunes, abarcaba el 7'6 0/0 del suelo español. Sus cuatro millones de hectáreas, estaban constituidas por tres de comunes y una de dehesas.

Los particulares, por fin, tenían en su poder un 22'4 0/0 de la tierra (17.000.000 de fanegas). El censo de 1787 nos habla de 1.871.768 labradores

79 DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, Op. cit. p. 95. Es interesante el mapa de repartimiento de la población noble española de la p. 80.

80 El procurador de Valladolid en las Cortes que comentamos, afirma que los mayorazgos son "un tercio respetable" de España. Vid. Codoin, p. 237.

81 CANGA ARGUELLES, Op. cit., voz "Tierras Cultivadas"

82 VICENS VIVES, Jaime, Op. cit., p. 444-45.

83 *Memorial presentado al Rey Carlos III*, BAE, LIX, p. 325.

84 Este hecho viene probado por las continuas protestas de muchos procuradores de estas Cortes. Así, Teruel (p. 247-48), Borja (p. 252), Galicia, (p. 235), Avila (p. 269), Calatayud (p. 282), Tarazona (p. 216)... etc.

de los cuales el 55 0/0 son jornaleros y el resto propietarios y aparceros⁸⁵. En total, el 60 0/0 de la población masculina útil trabaja en el campo.

2.— Régimen jurídico del agro.

No nos referimos aquí al régimen del cultivo, a la aparcería y su distribución en el Reino⁸⁶, sino más bien, a la legislación sobre mayorazgos y vinculaciones y a sus prerrogativas.

En general se puede decir que si el mayorazgo es el modo de vinculación más usual en Castilla, en Cataluña y Baleares lo es el fideicomiso, régimen que, a juzgar por las opiniones de los procuradores, reúne una serie de ventajas, en orden al cultivo de la tierra de las que carece el mayorazgo⁸⁷.

En el Fuero Real, y en ley posteriormente recogida en la Novísima Recopilación⁸⁸, se prohíbe la enagenación de todo bien de la Iglesia, con carácter permanente y asequible a toda donación posterior.

La misma prerrogativa es concedida por Juan II en 1419 para los bienes comunales⁸⁹, a los que promete (y en éstas Cortes Carlos IV lo renueva)⁹⁰ "no hacer merced de cosa de ellos... a persona alguna.

En general, toda vinculación ya sea nobiliar, eclesiástica o privada, tiene por función propia perpetuar un querer del testador de modo perpetuo⁹¹.

Es quizá este modo de actuación legislativa el más grave freno, que el campo tenía. En realidad no era tanto el mal producido por el desigual repartimiento actual, como la imposibilidad perpetua de solucionar el problema.

3.— Mentalidad social con respecto al campo.

La mentalidad vino formada por dos factores principales: el honor que la posesión de la tierra trae consigo, de profunda tradición en el pensar pe-

85 Las cifras exactas son de 964.571 labradores. En el censo de 1797 aunque la cifra de población labradora ha bajado en 194.596 personas, se distingue ya entre aparceros y propietario, dando unos volúmenes de 805.235 propietarios y 507.423 aparceros.

86 Un estudio detallado de la situación jurídica del cultivo se hace en la obra citada de Domínguez Ortiz en las p. 257 y ss.

87 Vease al respecto las informaciones que sobre la situación de su campo hacen los procuradores de Gerona (p. 240), Mallorca (p. 178) y Barcelona (- 192 y ss).

88 Nov. Rec. I, 5, 2.

89 Nov. Rec. VII, 16, 1.

90 Vid. Codoin, p. 420.

91 El aspecto jurídico de la fundación y su importancia política en estos momentos, está sucintamente tratado en LOPEZ JACOISTE, José Javier: La fundación y su estructura a la luz de sus nuevas funciones, en *Revista del Derecho Privado*, Madrid, Julio-Agosto de 1.965, p. 567-572.

ninsular, y el nuevo tema de las ventajas económicas que el campo acarrea, pensar surgido a través del crecimiento de precios agrícolas antes apuntado y del doctrinarismo fisiócrata en uso.

Del fisiocratismo poco se puede decir sino su fácil demostrabilidad. Difícilmente se encuentra un escrito económico de esta etapa en donde no se trate a la tierra con todos los honores. De la "sola mina inagotable" la apostrofa Foronda⁹², "el medio más seguro de hacer feliz a un Estado" dice Sisternes⁹³, "El primero y más seguro manantial... de su riqueza y prosperidad" asegura Floridablanca⁹⁴.

La elevación social gracias a la tierra es un hecho tradicional en nuestra patria. Nada podría hacer, a no ser una debilidad económica total, desprenderse a un particular de sus tierras personales, pues, "acredita la experiencia que (los particulares) hacen punto de honor en conservar... las raíces de su patrimonio"⁹⁵.

Esta mentalidad de honor social en función de los bienes raíces poseídos, no es propia de un estamento o grupo: está generalizada. La consecución de un vínculo o la posibilidad de fundar, es el objetivo de todas las clases sociales: "La esperanza de fundar un vínculo —nos dice el diputado de Galicia—, es el más poderoso aliciente para emprender sus dificultosas operaciones"⁹⁶, y Pereyra: "el fin último del comerciante que aumenta sus caudales, del artesano y del labrador que se enriquece con su sudor y economía, es por lo común la adquisición de una finca"⁹⁷.

Las cuotas mínimas para fundar un mayorazgo se extendían, antes de la publicación del decreto de 14 de mayo de 1789 que luego comentaremos, a una cantidad de renta anual de 32.000 reales (unos mil seiscientos ducados). Se puede calcular que para conseguir esta renta⁹⁸, era necesario un capital total de 55.000 ducados, cifra solo asequible a una pequeña zona social⁹⁹.

92 FORONDA, Valentín: *Colección de varios discursos*, Imp. Manuel Gonzalez, Madrid, 1793, p. 118.

93 SISTERNES Y FELIU, Manuel: *Idea de la ley agraria española*, Imp. B. Monfort, Valencia, 1786, p. 1.

94 *Memorial Presentado...*, BAE, t. LIX, p. 327.

95 Codoin, p. 204. Alcántara.

96 Codoin, p. 307.

97 PEREYRA, Luis Marcelino. *Reflexiones sobre la ley agraria*, Imp. Real, Madrid, 1786, p. 1.

98 Estas cifras han sido elaboradas partiendo de datos dados por los procuradores. Lógicamente esta información ha de ser aproximada y pecar de local, pero nos da un baremo lo suficientemente exacto, a nuestro entender, como para tomarlo en cuenta. Vid. Mallorca. Codoin, p. 178.

99 Gerona dice que se puede conseguir "decente manutención" con dos mil ducados de ingresos anuales. En general se puede decir que la cuota de fundación de mayorazgos lo que legisla es que los ingresos obtenidos por la tierra amayorzgada, sirvan por sí solos para el sostenimiento de la familia. Vid. Codoin, p. 240.

De todas formas, si no la posibilidad de amayorzgar, sí el vincular, está socialmente abierto, y el deseo de este tipo de posesión perpetua es tan fuerte, que las alhajas y otros bienes móviles son objeto de vinculación.

Pero no es sólo un valor social y de prestigio el que alienta al individuo a la posesión de raíces. Es también un valor económico y de régimen de vida. El campo ofrece la posibilidad de vivir de unas rentas anuales y la dedicación cómoda a una vida cortesana, diletante, "al servicio de la Corona".

Es lógico que este tipo de vida con base económica en el campo, sea deseado por capas sociales menos privilegiadas que los nobles. Ya sea por tradición, ya por comodidad, el caso es que "son más los que se aplican a las armas y letras por verse destituidos de otra esperanza para la subsistencia (se refiere al campo)... que teniéndola... quieren sugetarse a carrera alguna"¹⁰⁰.

El campo es la base de vida de lo más extenso de la población¹⁰¹, que concibe "el comercio, oficios, u otros arbitrios" como mero complemento cuando "lo limitado de sus rentas no les rinde lo competente para sufragar su manutención"¹⁰².

Todo lleva a fines del XVIII al ansia de posesión de la tierra: un momento económico de réditos en ritmo creciente, un sistema social que honra a quien la posee, una vida cómoda lograda por su adquisición, una situación legislativa que protege al poseedor...

Es natural pensar que los capitales conseguidos por la burguesía deben clavar sus ojos en la tierra, pero... su posesión es difícilmente alcanzable: el 54'4 0/o del suelo está definitivamente en manos de la nobleza, iglesia y municipio. El 22'4 0/o en manos de particulares, lleva un ritmo indudable de vincularse también, si no lo ya hecho ya.

A los nuevos hombres sólo les quedan dos oportunidades: o volver las espaldas al agro, o aprovecharse del terreno aún no amortizado.

Por la primera solución se llegaría al abandono de la inversión en el campo; la tierra es una muestra de honor cuya intensificación de cultivo no interesa¹⁰³.

La segunda es la que adoptará la mayor parte de la sociedad representada en estas Cortes.

Aún cabría una tercera solución: enfrentarse con la situación. Pero los portillos que las otras soluciones abren y la falta de madurez burguesa, hacen esta solución inviable.

100 Zaragoza. Codoin, p. 250.

101 Por los datos del censo de 1787 se puede inferir que aproximadamente el 87 0/o de la población masculina útil, vive activa o pasivamente de los réditos del campo.

102 Galicia. Codoin, p. 240.

103 Este hecho y la mentalidad social del campo como fuente de honor, esta denunciado ya por Floridablanca en su *Instrucción*. Vid. BAE, LIV, p. 319.

1.— *Intereses en ella.*

Una ley agraria era de interés general: de particulares y de la corona.

Si el interés de las clases inferiores de la sociedad, sobre todo de la agrícola, es más supusible que mostrable, nos encontramos, sin embargo, con una clara y casi unísona voz en contra de las manos muertas y en favor de una reforma, en las clases medias.

Estas, son las más afectadas. Mientras la clase baja agrícola se encuentra en una situación de hecho de la que no concibe poder salir, la clase media (medianamente adinerada)¹⁰⁴, con pequeñas propiedades, ven un futuro progreso cerrado y sus mismas posesiones actuales en peligro.

En efecto, los años de escasez y miseria, abundantemente citados como peligrosos por los procuradores, llevaba al pequeño propietario a caer en el censo, en el préstamo¹⁰⁵, o en la definitiva venta, si no está vinculada. Es esto lo que hace exclamar asustado al procurador de Avila, que dentro de poco llegará a ocurrir que los seglares se “reducirían (si no se remedia) al mero estado de colonos o de criados” de las manos muertas, principalmente de las eclesiásticas¹⁰⁶. El miedo de que todo sea comprado por las manos muertas lo vemos muy corriente¹⁰⁷.

Si bien una amortización total del suelo, aunque fuese en un futuro, hay que considerarla como utópica, en algunas zonas, debió ser abundantísima: “los naturales —nos dice el intendente de Burgos— son renteros y esclavos miserables de las Iglesias y Mayorazgos... y no hay persuasiva que alcance a apartarlos (a los señores y eclesiásticos) del error de concepto, y conducirlos a su propio bien”¹⁰⁸.

Aunque la mayoría de las críticas se enfrentan a la amortización eclesiástica —e incluso vemos una alusión a aquello que “con tanto acierto

104 El volumen de esta “clase media con posesiones agrarias”, es de muy difícil cálculo. Aquí entrarían los 364.000 propietarios agrícolas de que nos habla el censo de 1797, la mayoría de los 480.000 hidalgos, y también un cierto porcentaje del millón y medio de personas correspondientes a la oficialía del ejército, burocracia, profesiones liberales y artesanos. Cabría cifrarlo, a nuestro parecer, en el 10 ó 12 % del total.

105 Codoin, p. 269.

106 Galicia habla de que “toda clase de gente suele ser deudor ... de aquellos que, ya por su celibatez, ya por su profesión...” tienen dinero líquido al momento. Vid. Codoin, p. 235.

107 Vid. Tarazona, p. 216. Galicia, p. 235, Calatayud, p. 282, Alcántara, p. 207, aparte de los ya referidos.

108 *Memorial ajustado sobre la decadencia de la Agricultura y la Ley Agraria*. Edición sin año. p. 48.

tiene escrito el Ilmo. Sr. Conde de Campomanes”¹⁰⁹ en referencia a la *Regalía de Amortización*—, éste peligro proviene de otros muchos: de los indianos y comerciantes, como denuncia Alcántara¹¹⁰, de los pudientes en general, como lo hace Tarazona¹¹¹.

Este miedo es el incentivo para ansiar que desde arriba, se limite la capacidad de vinculación de las manos muertas.

Pero junto a éste hay otro interés: el de las finanzas estatales, que debió tener un peso importante en el empuje dado a los intentos de ley agraria.

La pérdida de las alcabalas por las vinculaciones, y la falta de tributación, son dos causas que, aunque nunca tenidas como fundamentales, son siempre consideradas por el gobierno. Ya Ceballos en su *Arte Real*, afirmaba que “no pudiendo venderse los bienes vinculados, los señores nunca devengan alcabalas”¹¹². La misma razón es apuntada por Francisco Carrasco, al dar su dictamen sobre la amortización eclesiástica y, el más fiel portavoz de la política de Carlos III en esta década, Floridablanca, dice en su *Instrucción a la Junta de Gobierno* que, aunque el no pagar impuesto es “el menor inconveniente, aunque no sea pequeño”¹¹³, de la amortización eclesiástica, es una fuerte razón para impedirla.

2.— *Teorías sobre la Ley Agraria.*

1. Al enfrentarse con la ley agraria, los economistas del XVIII vieron que el fin del gobierno al consultarles era doble: la mejora del campo y un régimen jurídico—social más justo.

Uno de los más sistemáticos, Sisternes y Feliú, señala en 1786, que el objeto de la Ley Agraria es triple: “la división de terrenos en suertes proporcionadas a las facultades del cultivador, arreglar los contratos prediales de tal forma que se conserven ilesos los derechos de dueño sin perjuicio del colono, y fomentar la agricultura en todas sus partes”¹¹⁴.

Claramente vemos expuesto aquí el doble fin: la tecnificación e impulso del cultivo, y la modificación de sus estructuras que Sisternes las comprende en el doble sentido de evitar las fuertes concentraciones de tierra en una sola mano, y en unos contratos de arrendamiento fijos y justos, como venían

109 Calatayud, p. 282.

110 Alcántara, p. 207.

111 Tarazona, p. 216.

112 Citado por COLMEIRO, Manual: *Historia de la Economía Política en España*. Ed. Taurus, Madrid, 1965. p. 273.

113 *Instrucción...* Edición cit. p. 305. Lo mismo está expuesto por el procurador general de Granada en el *Memorial ajustado*.

114 SISTERNES Y FELIU, Manuel: Op.cit. p.3—4. Como es lógico, tanto Sisternes como otros comentaristas, basan sus juicios en el material y opiniones recogidas en el *Memorial ajustado*.

persiguiendo los políticos de Carlos III desde la anulación de las tasas del grano en 1765.

Es necesario señalar que cuando Sistenes y Feliú nos habla de cultivar tierras "proporcionadas a las facultades del cultivador", no pretende, como veremos, una modificación en la posesión, sino tan sólo en las manos que lo cultivan. No faltarán quienes vean en la venta del campo la solución al problema, pero hay por lo general un hábito conservador, como de propios intereses, que hará matizar las propuestas.

Cómo conseguir una cierta justicia agraria y cómo sacar mayor aprovechamiento al terreno cultivado, evitando los baldíos serán los puntos a solucionar. La ley agraria es esto en 1789¹¹⁵.

2. Cuando se ha tratado el pensamiento sobre la reforma agraria en el XVIII, se ha mantenido una postura dislocadora, como de opiniones personales, sin encontrar el hilo sobre el que todos construyen. Sólo Costa, en su *Colectivismo Agrario*, ha intentado dar una visión de conjunto, que después ha sido la tradicionalmente expresada¹¹⁶.

En dos grupos se pueden dividir las soluciones.

El primero sostenido por Olavide al elevar al Gobierno en 1768 sus opiniones sobre el modo de realizar la Repoblación de Sierra Morena, es defendido por Campomanes y Floridablanca, hacia las mismas fechas, en sus respuestas fiscales a la crisis de Extremadura, y queda definitivamente expresado en la *Idea de la Ley Agraria Española* de Manuel Sisternes y Feliú en 1786.

La segunda postura diríamos se abre inmediatamente después de la publicación del folleto de Sisternes. Aquí encajarían las nuevas ideas, más avanzadas, de Floridablanca en su *Instrucción a la Junta de Estado* y su *Representación sobre la Ley Agraria*, en contestación a la *Idea* de Sisternes. De esta postura hay algunos antecedentes en las *Informaciones* que los gobernadores de Extremadura dieron sobre la crisis agraria en 1764. Sus actitudes, como las de personas que saben van a ser matizadas sus afirmaciones, debían ser lógicamente avanzadas y son asumidas veinte años más tarde.

El primer grupo concibe la Ley Agraria sobre la necesaria división y

115 Recordemos que hemos omitido en este trabajo toda referencia a Jovellanos por considerar su pensamiento y la publicación de su obra, como posterior al momento de estas Cortes.

116 Quizá fuera interesante hacer un estudio sobre el apoyo real de las afirmaciones de Costa. Creemos que al nivel actual, es sostenible la opinión de Legaz Lacambra al afirmar que "Costa interpreta la ideología social... de acuerdo con sus propios postulados". Aunque parcialmente hecha la revisión de su pensamiento, en lo referente a Luis Vives, juzgamos sería de interés extenderlo al total de sus afirmaciones, sobre todo después de la abundancia con que han sido utilizadas. Vid. LEGAZ LACAMBRA, Luis: "El pensamiento social de Joaquín Costa" en *Estudios de Historia Social de España*, CSIC, Inst. Balmes, Madrid, 1950, t. I.

distribución de las tierras comunes y de realengo que se entregarían a los vecinos y colonos siguiendo las normas dadas por Carlos III en 1770¹¹⁷.

Los contratos serían "rigurosamente enfiteúticos, con traslación únicamente del dominio útil"¹¹⁸.

Con respecto a las tierras de particulares y manos muertas, la única legislación que podía darse, es, por el contrario, la facultad de poder ser divididas si lo desean sus dueños: "La división de tierras no se hará jamás de las que tengan dueño particular, a no ser que éste lo ejecute voluntariamente"¹¹⁹. De todas maneras, se cree que la amortización privada se dividirá, "pues como (el dueño) es el principal interesado, nadie debe creerle tan indolente, que no quiera mejorar su suerte"¹²⁰.

La segunda postura, afirmando y sosteniendo las bases de la anterior, piensa directamente en la venta de las tierras comunes y realengos. Sólo se arrendarían aquellas zonas para las que no se presentasen compradores. La razón es ésta: "aunque el contrato enfiteútico tiene sin disputa todas las utilidades que V.S. (se refiere a Sisternes) le atribuye... el de compra y venta me parece todavía preferible. Y a la verdad, no siendo aquellas ventajas, como es visible, sino de que el cultivador goza de un derecho más pleno sobre las tierras que tiene en enfiteusis, que sobre las que lleva en arrendamiento, claro es que un contrato por el cual logra un dominio el más pleno que puede darse, debe ser todavía más favorable"¹²¹.

En cuanto a los bienes de particulares¹²², las afirmaciones van en torno a la obligatoriedad de su partición. Duele el tener que violentar de esta manera los derechos adquiridos pero es necesario... "Aunque está lleno de razón cuando V.S. dice ... que debe ser sagrado cualquier título con que se posea una tierra, después de un largo transcurso de tiempo, hay no obstante algunos terrenos de dominio particular, cuya división no sería menos justa ni menos conveniente... tales son aquellos que no se cultivan"¹²³. También Floridablanca y Campomanes lo veían así para Extremadura, si bien con la

117 Nov. Rec. VII, 25, 18.

118 SISTERNES Y FELIU, Manuel: Op. cit. p. 23.

119 Ibidem, p. 7.

120 Ibidem, p. 44.

121 PEREYRA, Luis Marcelino: *Reflexiones sobre la Ley Agraria*. Imprenta Real, Madrid, 1788, p. 34.

122 Sistenes habla también de la posibilidad de venta de baldíos y concejiles, pero no hemos creído lógico considerarle dentro de este grupo, pues el fin de estas ventas sería darlas obligatoriamente a aquellas personas que hasta aquí gravaban al Real Erario con sus pensiones. Es, pues, buscado como un modo de descargar a la Hacienda. También afirma la posibilidad de que todo particular compre más de 50 fanegas para "labrarlas por sí", cosa que nadie que tuviera "dinero contante", como exige para adquirirlas, haría. De todas formas es muy interesante ver la falta de respeto que hacía las tierras concejiles flota en el ambiente, aún en las personas de más moderada ideología. Vid. SISTERNES Y FELIU, Manuel: Op. Cit., p. 25-27.

123 PEREYRA, Luis Marcelino: Op. cit., p. 27.

restricción de hacerlo sólo cuando el total del territorio se halle cubierto y no quede terreno para nuevos pobladores, una vez divididos los realengos y los propios.

Como se vé, es algo más avanzada. La falta de preocupaciones para los propios, y un menor respeto para los particulares son sus notas distintivas.

Hay, aparte de los expuestos, dos puntos comunes a ambas opiniones. Dos puntos que hay que considerarlos como del ámbito común de todos los cerebros. Son la tendencia clara a cortar todo posible amayorazgamiento o vinculación y un impulso a tener, ante todo, la propiedad particular como lícita.

Sobre el primer punto las medidas son directas, como las realizadas en la colonización de Sierra Morena, luego constantemente repetidas como ideal y hacia las que se enfocará gran parte de la legislación carolina¹²⁴. Floridablanca aconseja el trato serio y duro contra las nuevas vinculaciones de todo tipo¹²⁵.

Es muy grande el estado de opinión en contra de las grandes vinculaciones nobiliarias y eclesiásticas. Son más abundantes las críticas contra las vinculaciones eclesiásticas que contra la nobiliar, y no porque éstas fueran menos abundantes, que no lo eran como ya expusimos. Quizá la razón haya de buscarse en la diferente titularidad de las tierras. Mientras las tierras nobiliarias no podían considerarse como una unidad sino como pertenecientes a una pluralidad de individuos, las tierras eclesiásticas, en la práctica tenían una titularidad común. Esto hace ver como muy abundantes las posesiones de un estamento, mientras no lo parecen tanto las del otro.

La maduración de los tiempos hacía que las grandes amortizaciones se empezaran a ver injustas, pero aún no era el momento de su supresión: “ya que no estamos en estado de cortar de raíz tan grave daño, suprimiendo enteramente los mayorazgos y la amortización, que son los dos principios del estanco, el único remedio que puede aplicarse es la división de los comunes”¹²⁶, pero no hay que olvidar que “impedirse o al menos dificultarse la reunión de muchas tierras en pocas manos debe ser la mira principal de la ley agraria”¹²⁷.

El segundo punto, el respeto a la propiedad particular, es ampliamente basado en razones. No se puede perder de vista que los hombres que lo defienden, están defendiendo propios intereses.

Pereyra dedica siete largas páginas de sus *Reflexiones*, para defenderlo. El derecho de propiedad es intocable. Hacerlo va contra la ley natural, llegando

124. Nov. Rec. I, 5, 17.

125. *Representación...*, p. 328, y *Instrucción...*, p. 305.

126. PEREYRA, Luis Marcelino: Op. cit. p. 47.

127. *Ibidem*, p. 33.

“en mi entender hasta tener la facultad de cultivarle (el terreno propio) o dexasle erial, según su arbitrio, y aunque diga, según su capricho”¹²⁸.

Y si el bien general, se opone al bien particular, “es una ilusión creer... que los inconvenientes que van expuestos (que sufre el particular) sean compensados con semejante ventaja (la del bien general)”¹²⁹.

En estas afirmaciones, que no son únicas¹³⁰, nos habla un tiempo distinto, de maduración burguesa.

3.— La legislación.

La legislación agrícola del reinado de Carlos III, en el terreno de vinculaciones, avanza hacia los decretos de abril —mayo de 1789, que podríamos decir son su culmen.

La característica general es la suavidad de formas. Son medidas decididas, pero templadas, hacia la consecución de sus fines: reducir las vinculaciones a un papel moderado dentro del ámbito agrícola.

Como lógico en una monarquía “ilustrada” todo empezó por la petición de informes.

Cuando la Junta General de Comercio y el Consejo de Castilla dictaminan al principio del reinado sobre la responsabilidad de la Mesta y las vinculaciones excesivas en los males de nuestra agricultura, viene el segundo paso: consultar las facultades de la Monarquía Católica para intervenir en la amortización eclesiástica. No fue difícil encontrar hombres que pensarán la tenía y Francisco Carrasco por un lado en 1764 y la *Regalía de Amortización*, por otro, dejaron las manos libres al gobierno para actuar a su gusto:

Primero, impedir nuevas licencias de vinculación por manos muertas, realizado en 1763¹³¹ y, una vez parado el progreso, dirigirse sucesivamente contra la amortización concejil —de 1765 al 70—, la eclesiástica —del 70 al 80—, y la civil —del 81 al 83—.

Contra la acumulación concejil van las leyes que obligan su división y repartimiento en aparcería. El 66 para Badajoz, 67 en Andalucía, 68 en la Mancha, y por fin 70 para toda España¹³² consignándose aquí el modo de hacerlo, favoreciendo a las zonas medias y frenando a las plutocracias municipales.

128. *Ibidem*, p. 7. Es clara la inconsecuencia de Pereyra que por un lado habla del derecho a dejar erial “según su capricho” las tierras, y por otro de la justicia en la división de terrenos no cultivados. (Vid. nt. 78). Creemos que la diferencia que Pereyra pone en ambos casos es la inviolabilidad de la posesión medio-burguesa y la no inviolabilidad de la aristocrática-eclesiástica.

129. *Ibidem*, p. 15.

130. Ver, por ejemplo, las hechas por Floridablanca y Campomanes en defensa de la propiedad particular, en sus respuestas fiscales en la crisis extremeña.

131. Nov. Rec. I, 5, 17.

132. Nov. Rec. VII, 25, 17.

En 1780 se inicia la etapa contra la vinculación eclesiástica. Se inicia en zonas de actuación personal, pues el gobierno fue muy reacio a realizar por ley cosas en relación con la Iglesia, si éstas se podían conseguir sin necesidad de ella. Así nos lo expresa Floridablanca al decir, refiriéndose a la amortización eclesiástica en la *Instrucción a la Junta de Estado*, que “no me ha parecido conveniente tomar resolución por vía de regla sin tantear primero todos los medios dulces y pacíficos de conseguir el fin”¹³³.

Por esto los primeros intentos son a través de capellanes y visitadores como Pedro Pobes, inquisidor de Sevilla, y visitador regio de las Trinitarias Descalzas de Andalucía, a las que exhorta hacia 1768, a no admitir tierra en ningún modo, y consigue, un año después, de la Congregación de Agustinas Recoletas, la renuncia de toda la tierra distinta de la poca que cercara el convento¹³⁴.

Las medidas gubernamentales, de todas maneras, hacen elevar a ley lo que hacía tiempo era ya praxis, y mientras por un lado se pone en vigor el artículo ocho del Concordato de 1737, haciendo tributar a los eclesiásticos en todas las vinculaciones obtenidas después de esta fecha¹³⁵, por otro en Auto Acordado en 1771 se prohíbe dejar bienes en testamento a religiosos, iglesias, y confesores.

Los embates contra los mayorazgos y vinculaciones civiles empiezan también por informes. En 1769 se publica una ley para que los poseedores de grandezas y títulos consignen sus fincas de mayorazgos¹³⁶.

Todo parece indicar que a fines del reinado de Carlos III, ni el modo de pensar, ni el mismo rey, autorizaba a una legislación seria contra de la desamortización del mayorazgo.

LOS HOMBRES DE LAS CORTES

En 31 de mayo se enviaron los avisos para la reunión en Cortes.

“... He resuelto ordenaros, como lo hago, nombreis en la forma en que

133 *Instrucción...* p. 305.

134 SEMPERE GUARINOS, Juan: *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Imp. I. Sancho, Madrid, 1805, p. 330-333.

135 Nov. Rec., 1,5,15.

136 Nov. Rec. VI, 1, 23. Siguiendo el mismo camino, en 1776, se mandaba informar al Consejo sobre los caudales existentes en las cajas pertenecientes a vinculaciones y mayorazgos. Nov. Rec. VI, 26, 8.

semejantes casos habeis acostumbrado a hacerlo, Diputados, que en vuestro nombre y en el de toda esa provincia...”¹³⁷.

Cinco o seis días más tarde, esta citación era leída en los ayuntamientos, y en la siguiente reunión, “según y como lo habemos costumbre por nos”, se llevaba a cabo el encargo.

1.- La elección.

Desde 1429, eran los diputados de libre designación por los concejos. Los Regidores, reunidos en la Sala Capitular, promovían a sus representantes. Galicia, por cédula de Fernando VI, debía elegirlos en segunda votación: tras haber nombrado las siete ciudades su correspondiente procurador, reunidos éstos en La Coruña, bajo el capitán General, designaban los dos diputados del Reino.

De hecho, la designación recaía en los hombres del capítulo, de modo que mientras en algunos ayuntamientos se procedía a votación, en otros se determinaba por simple sorteo. “Se acordó se citare a cabildo general para este día a fin de practicar el correspondiente sorteo y otorgar los dichos poderes... y en su consecuencia se ha procedido en este día a hacerlo... entre los caballeros Veintycuatro que han asistido al acto”¹³⁸, “que habemos y tenemos por constumbre según las Reales cédulas y Antigua observancia de esta ciudad”¹³⁹.

A quienes “les tocaba la suerte de esta Diputación”, quedaban investidos con el cargo.

Esto ocurría en ciudades como Granada, Salamanca, Córdoba, Valladolid, etc.

Pero lo general era el nombramiento electivo. Así lo dan a entender los “poderes” que los procuradores llevaban de su ciudad para presentarlos ante el Presidente de las Cortes.

En torno a la elección de diputados, se cernía también el poder aristocrático. En sitios como Valladolid o Madrid, la nobleza se había reservado la elección de uno de los procuradores. En Valladolid, y por turno, las casas nobles de Tobar y Reoyo, nombraban su diputado. En Madrid, uno de los representantes era elegido entre los “caballeros Hijos-dalgos” de una de las

137 Codoin, 5.

138 Codoin, 473.

139 Codoin, 512.

Parroquias de la ciudad, que se iban turnando en la utilización del privilegio. De una situación semejante gozaba Cuenca.

El 4 de julio, fecha de la última elección, la realizada en Galicia, había setenta y ocho hombres designados para participar en Cortes.

2.— *Extracción social.*

Quizá lo único que puede decirse del conjunto de los diputados es que todos eran regidores de sus respectivas ciudades.

No hay información que nos haga suponer que alguno perteneciera a la clase de regidor popular que Carlos III creó: en contra de opiniones adversas, nada hace pensar en síndicos personeros dentro de las Cortes¹⁴⁰.

A lo largo del transcurso de las sesiones, en el momento del reconocimiento de poderes, y en la jura del Príncipe Fernando, las actas nos van dando informaciones diversas sobre la procedencia y extracción de los procuradores.

En total de los setenta y seis formantes de la asamblea, sólo de cuarenta tenemos dato alguno. Es interesante hacer notar que estos cuarenta son aquellos que mantienen su nombre y posición desde el primer momento al último, y la otra mitad, los treinta y seis restantes, atraviesan las actas en un riguroso anonimato compuesto por sus simples nombres y apellidos.

Formaban las Cortes siete títulos y dos Grandes de España —ambos diputados por Madrid—. Proviene de las ciudades del reino de León y Castilla la Vieja, teniendo por única excepción el marquesado de uno de los diputados zaragozanos.

De hidalguía que se pueda probar, hay veintisiete. Hidalguía no titulada pero que mantiene sus pruritos y sus honras. Las mismas ciudades se sienten orgullosas de ellos: “en quienes por sus circunstancias de nobleza, hidalguía, instrucción y literatura, confía esta ciudad”¹⁴¹. Dos de ellos han sido elegidos directamente por el estamento nobiliar del Concejo —como en Cuenca— o por una casa noble —en Valladolid.— Se afanan en añadir a su condición de regidor perpétuo, señalativo de su honra, toda la serie de títulos y prebendas que les pueden dar honor¹⁴². Uno proclama su doble regiduría perpetua en Peñíscola y Guadalajara, otros su condición de regidor decano o sub-decano, de Alcalde Mayor, de Coronel o capitán del ejército, etc...

Hay un tercer grupo cuya titulación es un empleo, generalmente elevado, de la burocracia real: “Abogado de los Reales Consejos de Su Majestad”,

140 Baumgarten habla de la existencia de síndicos personeros. Es extraña esta alusión pues, no habiéndose utilizado otro material que el t. XVII de Codoin, en él no se expresa nada semejante.

141 Poder de Valencia, 525.

142 Codoin. 41.

“Gobernador de la Sala del Crimen de Valencia”, “Secretario de Secreto del Santo Oficio”, o simplemente, “de la orden de Carlos III”...

De los treinta y seis restantes no tenemos noticias, excepto sus nombres, en todas las Cortes. En su gran mayoría pertenecen al reino de Aragón y a Cataluña. Debían formar parte de los bajos escalones de la jerarquizada nobleza del este español. Serían “ciudadanos honrados”, cuya definición aristocrática es tan dudosa como su vulgaridad. Si de derecho es discutible su hidalguía, por la vía de hecho, son la minoría dirigente de su ciudad.

En total contemplamos el trazado de las Cortes como compuesto de dos pequeñas minorías —la nobiliar y la de altos puestos de la administración Real—, y dos altas mayorías, la de los hidalgos de regidurías perpetuas, y la de los hombres innominados.

Luego, en el momento de expresar sus ideas los aristócratas serán fieles mantenedores de causa común; los demás, formarán en una zona media en la que se distingue claramente la diferencia entre la alta hidalguía, y los hidalgos innominados con los burócratas.

3.— *Representatividad.*

1. Ya notó Baumgarten¹⁴³ la irregularidad de la distribución de ciudades en Cortes. En general se puede decir que eran Cortes del Reino de Aragón y ambas Castillas. Galicia, y de Madrid hacia el sur, carecen de una representación correspondiente a su volumen territorial y demográfico. Vascongadas y Navarra, por sus fueros, no intervienen.

Esto nos sirve de base para calcular el valor que los votos en Cortes tienen. Nos manifiestan el estado de opinión de una parte de España, con preferencia de la España del Este, y del Centro Occidental. Mientras en estas zonas, por los datos, se pueden atisbar hasta diferencias provinciales, de toda Andalucía, por ejemplo, no tenemos más que la visión monocromática que sus procuradores nobles nos dan.

2. Aunque hace más de 80 años que toda España, menos Vascongadas y Navarra, se reúne en unas solas Cortes parece como si un instinto que la costumbre ha creado, hace se reúnan las ciudades catalanas en una junta privada anterior a la oficial, las valencianas asumir una el voto de la otra, y a cuatro de las aragonesas, conformarlo con Zaragoza¹⁴⁴.

Se realiza algún otro tipo de dejación y asimilación de voto entre las ciudades españolas. Así Córdoba se asimila con Sevilla, Murcia y Granada con Valencia...

Pero en estos casos las uniones son diferentes. Mientras los catalanes se

143 BAUMGARTEN, p. 243.

144 Es esta la tercera convocatoria unificada de Cortes en la que intervienen las ciudades catalanas. Las anteriores fueron 1723 y 1760.

reunen “para conferir entre si lo más conveniente a aquella provincia”¹⁴⁵, mientras los valencianos se reúnen por “ser casi una misma las circunstancias y calidades de los pueblos”¹⁴⁶, en el resto, la unión es por mera yuxtaposición territorial, sin más que “por estar confinantes y concurrir las mismas circunstancias”¹⁴⁷. Ya no hay las mismas “calidades” de los pueblos, ya no es la misma ideosincrasia.

¿Será esto una inercia vital de Reinos separados? .

ARISTOCRACIA Y BURGUESIA.

(La discusión de los decretos primero y segundo).

Uno de los mejores frutos que se pueden sacar del estudio de estas Cortes, es una aportación al conocimiento de la mentalidad burguesa y aristocrática en la España de fines del XVIII¹⁴⁸. Parcialmente hecho, quizá podamos aquí definir algo más, dentro de las líneas ya expuestas, las características y constitutivos de cada uno de los grupos.

Presentamos a los hombres ante una disyuntiva difícil: la toma de postura con respecto a dos cédulas que parecen socialmente contradictorias; una limita el poder territorial de la nobleza, la otra el de la clase rica no titulada. .

1. — *Los rasgos comunes.*

Dentro de los rasgos que sobresalen en estas Cortes, hay dos que podemos decir generales de todos los procuradores: su fidelidad a la monarquía y el sentido de orgullo ciudadano.

Si este último, por tradicional, casi podría parecer un rito, el primero, en el mismo año en el que la dinastía francesa ve su crepúsculo, no puede por menos de extrañar a los observadores no españoles¹⁴⁹.

Sin embargo, este absolutismo, que Sanchez Agesta ha calificado como “la gran paradoja histórica de esta segunda generación del siglo XVIII español”¹⁵⁰, se produce en las Cortes con gran naturalidad, sin desmesura y

145 Codoin, 238.

146 Codoin, 214.

147 Codoin, 277.

148 Para el estudio de ambas mentalidades son interesantes los trabajos de HERRE-RO: *Notas sobre la ideología del burgues español del s. XVIII* en “Anuario de estudios Americanos”, t. IX p. 297–326 y GARCIA PELAYO: *El estamento de la nobleza en el despotismo ilustrado* en “Moneda y Crédito”, nº 17.

149 En este sentido se mueven los despachos del ministro prusiano Sandoz Rollin.

150 SANCHEZ AGESTA, Luis: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*. Madrid. 1953, p. 56.

como algo concordante con el ambiente general. Hasta en las mentalidades más avanzadas el respeto al Rey es inalterable.

Está recorrido por tres directrices: la bondad Real para sus súbditos, la sumisión total a sus órdenes, lógico resultado de lo anterior, y la falta de todo intento por alcanzar la co-gestión legislativa.

Es muy posible que la mayoría de las apostillas que adornan las peticiones sean meros retoques de cortesía hacia una autoridad constituida. Pero el verlos una y otra vez expuestos nos hace pensar, si no en sinceridad, sí al menos en la incardinación dentro del sistema mental.

La confianza en las leyes emanadas de la autoridad real, “en las soberanas y benéficas intenciones de S.M.”¹⁵¹, se sostiene sobre un viejo postulado de la monarquía absoluta: la paternidad Real y su bondad.

Los decretos “están dictados de aquellos sentimientos de humanidad con que nuestro Católico Monarca conspira... a hacer felices a sus vasallos”¹⁵². Este “ardiente y paternal celo” es el único fin que mueve al Rey en todas sus acciones¹⁵³. El Monarca, por bondad, se preocupa de sus súbditos. El papel de los procuradores ha de ser, por tanto, darle las gracias a él —“los diputados del Reino de Jaén dan a Su Majestad rendidas gracias por el desvelo con que atiende al beneficio de la Monarquía”¹⁵⁴— y también a Dios: “el grande beneficio que ha hecho Dios a ésta Monarquía en darnos en el Señor Don Carlos IV un Rey amante padre de sus vasallos”¹⁵⁵.

La sumisión a las leyes reales es fórmula final de toda proposición, deseosos de retraer sus opiniones en caso de no parecer oportunas: “conformándonos con la más perfecta obediencia y sumisión con cuanto S.M... se sirva mandar”¹⁵⁶. A veces toda la proposición no es más que razonar el hecho de que si a S.M. y “a tantos y tan sabios ministros” se les habían ocurrido tales leyes “sólo nos corresponde, según mi dictamen, a los procuradores a Cortes, aprobar en todo lo dispuesto, ... y tributar a S.M. las más reverentes gracias”¹⁵⁷.

La falta de interés legislativo se manifiesta primero en no concebirlo posible, manejándose dentro de esquemas tradicionales: “en cumplimiento del alto honor que ha dispensado S.M. dignándose por un efecto de su paternal amor... oír sus dictámenes antes que el Supremo Consejo proponga la Ley”¹⁵⁸. Otras veces esta falta de interés se nos muestra como reconocimiento

151 Codoin, 202.

152 Codoin, 223.

153 Codoin, 166.

154 Codoin, 263.

155 Codoin, 171.

156 Codoin, 263.

157 Codoin, 166.

158 Codoin, 190.

de incapacidad: no están preparados; los “sabios ministros” ya sabrán lo que hacen. “Conocemos la cortedad de nuestra instrucción para formar dictámenes en asuntos de tanta entidad”¹⁵⁹, “¿cómo pues podrá mi cortedad fundamentar un dictamen con la fidelidad y acierto que apetezca?”¹⁶⁰.

Un rasgo típico de las Cortes del Antiguo Régimen, y que se repite en éstas, es el prurito ciudadano por ocupar un lugar cercano a la mesa presidencial.

Toledo reclama su preferencia sobre Burgos casi una decena de veces; Granada lo hace respecto a Zaragoza; Alcántara con Plasencia... y cuando los procuradores por Madrid juran el secreto de Cortes antes que los demás, por ser Grandes de España, “los caballeros Procuradores de otras ciudades instaban reclamando el perjuicio que decían se les había hecho por haber entrado primero Madrid”¹⁶¹, teniendo los escribanos que aclarar públicamente la causa del tal antelación.

2. — *Los déspotas.*

Introducimos en éste grupo a aquellas personas cuyo papel en las Cortes se mantuvo en una rigurosa aceptación a toda consigna Real.

Cabría pensar fuera motivada por haberlos comprendido y juzgado sin afanes personales, por un sincero fisiocratismo..., pero no. Su fervor se dirige hacia el Rey más que hacia los decretos. Más que compartir las ideas gubernamentales, se conforman con ellas.

Pasan por las actas como si nada les interesase y estuvieran cumpliendo una obligación. Así Toledo, al dar su opinión, acepta a priori todo lo que venga: “no pudiendo depositarse el acierto con más confianza que en la propuesta de ministros tan sabios y en la determinación de un Rey tan justificado y amante de sus vasallos, se suplique asimismo a Su Majestad se sirva repetir sus encargos al Consejo, a fin de que a la mayor brevedad proponga lo que estime más útil a la causa pública”¹⁶². Burgos, tras razonar que todo lo que emana de la Real Potestad es para el bien común dice: “En este firme concepto sólo nos corresponde a los Procuradores de Cortes aprobar en todo lo dispuesto por dichas Reales Cédulas y decretos y tributar a S.M. las más reverentes gracias por el ardiente y paternal celo con que se esmera en procurar la mayor y más permanente felicidad de todos sus vasallos”¹⁶³.

No han sacrificado sus propios intereses en aras del Estatal, pero los

159 Codoin, 226.

160 Codoin, 277.

161 Codoin, 48.

162 Codoin, 253–54.

163 Codoin, 166.

expresan tímidamente enlazándolos con un “es muy de notar”, anteriormente borrado con “me remito a todo lo que expresa la Real Cédula”¹⁶⁴.

A veces se muestran servilistas. Al finalizar las Cortes Burgos, en nombre de todo el reino, dice: “La fama, Señor, extenderá hasta los más remotos límites de la tierra tan heroica dignación de V.M. para con su amado Reino, y éste la eternizará sellada en los corazones de los que le representamos, y generalmente en el de todos los vasallos de V.M., a los cuales ya nada más les queda que apeteecer, que derramar su sangre por la conservación de la importante vida de V.M., de la Reina, y Príncipe nuestros Señores...”¹⁶⁵.

Corresponden a lo más granado de las regidurías españolas: Burgos, León, Valladolid, Toledo... Son aristócratas en su mayoría: marqueses o diputados elegidos por el brazo nobiliár. Pertenecen a esa aristocracia “de servicio” con las características que da también Domínguez Ortiz¹⁶⁶. “Son los frutos de la larga tendencia Real por someter a la nobleza a la voluntad central.

Dentro de las Cortes, en contra de lo creído, no son demasiados. Ocupan un 150/o de los asientos. Representan a las ciudades de la zona norte—central de la península: Zamora—León—Burgos—Valladolid y Guadalajara—Toledo.

Si midiéramos su importancia por los minutos que tuvieron la palabra son sin duda los menos influyentes. O se expresan con un “se conforma con lo votado por Burgos en un todo”¹⁶⁷. O exponen brevemente las utilidades del decreto y la bondad del Monarca. Sin embargo, son las únicas voces oídas cuando el Rey se halla en las sesiones: Burgos, como Cabeza del Reino, es la encargada de contestar en la apertura y cerramiento de Cortes. Estos párrafos constituyen otros más de aquellos que aconseja Sánchez Agesta para “quien quiera textos españoles que ensalcen el absolutismo”¹⁶⁸.

3. — *La mentalidad noble.*

La posición que adopta es muy curiosa. No se enfrenta a las cédulas que no le son favorables, ni ensalza su personal valor e importancia, simplemente trabaja como si los decretos fueran algo extraño a ellos, dirigidos hacia otras personas, como si no hubiera legislación que les pudiese afectar.

A todos les parecen pequeños los márgenes máximos dados para las vinculaciones de Grandes —cien mil ducados—: “estos próceres experimentarían

164 Codoin, 198.

165 Codoin, 449.

166 DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *La sociedad española en el s. XVIII*, Madrid, 1955, p. 121.

167 Codoin, 337.

168 SANCHEZ AGESTA, Luis: Op. cit., p. 99.

una grande decadencia en deshonor propio y del Estado"¹⁶⁹ y "no comprendemos que sea suficiente para mantenerse con el esplendor que les corresponde y menos para desempeñar las graves comisiones de honor que S.M. suele poner a su cuidado"¹⁷⁰, pues "sin cuantiosas y competentes rentas no podrán... continuar a ejemplo de S.M. en el fomento del comercio, fábricas y agricultura por medio del grande consumo de nuestros géneros, ni instruir y educar costosamente a sus hijos... ni auxiliar las sociedades a favor de los intereses de la patria"¹⁷¹.

Por el otro lado, enfilan sus dardos a la pequeña vinculación, y aplauden las leyen en contra, "porque hace mucho tiempo que están clamando por ellas nuestros escritores"¹⁷².

Para ellos la amortización media y pequeña es la inmediata decadencia del campo y de sus poseedores; de ella "se ha seguido el ocio de muchos de sus vasallos y el abandono de los bienes estables que se ven privados por esto de aquellos auxilios con que rendían los abundantes frutos de que les ha hecho capaces la naturaleza"¹⁷³.

Su solución será reservar la vinculación sólo a los nobles, que se prohíba "a todas las personas que no gozasen de nobleza ejecutoriada, al menos en posesión: todo magistrado público, todo comerciante o mercader, y... a toda persona que ejerciese o hubiese ejercido oficios o ejercicios mecánicos, aunque sean de los declarados por honrados"¹⁷⁴.

Son exclusivistas en su modo de pensar. Es típica la votación de Madrid que escuetamente "dijeron que se conformaban con los Reales decretos y cédulas de S.M., con la sólo adición de que la cuota señalada a los Grandes sea hasta docientos mil ducados"¹⁷⁵.

Son el 30 0/o de las Cortes. Su zona geográfica el sur de Madrid; en concreto, todo el suroeste español de Sevilla a Badajoz y Levante. Los únicos islotes no pertenecientes son Jaén y Granada, cuyas pretensiones no los distancian en demasía.

¿Su composición social? Nobleza. Madrid, con sus dos procuradores Grandes de España; Soria con el Marqués de Zafra; León con el de Villadanos; Plasencia con el de Santa Cruz; y Valencia, Sevilla, Córdoba y Toro, ciudades de Estatuto.

169 Codoin, 180.

170 Codoin, 212.

171 Codoin, 173.

172 Codoin, 213.

173 Codoin, 172.

174 Codoin, 183.

175 Codoin, 198-99.

4. - El pensamiento de los hombres del Antiguo Régimen.

Así los llama Herrero en su trabajo anteriormente citado. Nosotros los comprendemos como la clase conformista que vive, al menos mentalmente, al servicio de la aristocracia.

Si son hidalgos, pertenecen a esa hidalguía que busca la titularidad y la ve como el fin de sus días; si nobles, no excesivamente adinerados.

Su sujeción a la alta nobleza les hace ampliar las cuotas máximas de amoyarazgamiento. Lo hacen sólo para los Grandes, que son sus prototipos, porque sin embargo su sentido de selectos les lleva a creer, como a Zaragoza y Avila, que la máxima para no nobles es excesiva y la reducen a la mitad¹⁷⁶.

A veces su rendimiento a la aristocracia es servil: "cuanto más tienen, más distribuyen oportunamente, como testificará Galicia en las liberales beneficencias que repetidamente tiene experimentado"¹⁷⁷.

No demasiado adinerados y, sin embargo, deseosos de vincular o de mantener sus actuales vinculaciones, piden la reducción de la cuota de tres mil ducados puesta como mínima por el decreto.

¿Por qué hacen esto? ¿Por qué buscan la tierra? . Porque se mueven dentro del concepto tierra-honor. Por eso defienden su derecho a vincular pues el mayorazgo crea la nobleza: "nos parece sería moralmente imposible fundar mayorazgo de tres mil ducados de renta, y que se impediría que familia alguna de las que no han prosperado hasta ahora pudiese aspirar a mayor lustre"¹⁷⁸. El mismo tema lo esgrime Zaragoza defendiendo la vinculación: si no hay vinculación sufren "la inclinación de una vida ociosa, pobre y de ninguna utilidad al Estado, sucediendo al contrario que un patrimonio"¹⁷⁹.

Y mueven la voluntad Real recordándole los servicios prestados¹⁸⁰. Hasta la misma felicidad nacional es esgrimida en su apoyo¹⁸¹.

Este espíritu de servicio nobiliar y afán de alcanzar la nobleza mediante la posesión de raíces, les hace arremeter contra los actuales poseedores no nobles. Contra los pequeños particulares -"para que los contratos corran más libres, puros y límpios"¹⁸²- y contra las manos muertas eclesiásticas. Son en estas Cortes una de las zonas más constantes y exageradas en sus afirmaciones anti-eclesiásticas. Ejemplo es la rotundidad de Avila: "las tierras o fondos libres serían ocupados por las manos muertas, mediante las muchas comu-

176 Codoin, 257 y 269.

177 Codoin, 231.

178 Codoin, 249.

179 Codoin, 259.

180 Codoin, 234.

181 Codoin, 239-41.

182 Codoin, 241.

nidades que se dedican a aumentar sus fincas, de que resultaría que los seculares se reducirían al mero estado de colonos o de criados, en el caso que los regualres no labrasen por sí mismo¹⁸³. Algo más medido se nos muestra Teruel, que supo comprender la causa de éste aumento de bienes en la Iglesia: “desde que los reditos de los censos bajaron del cinco al tres (por ciento) han comprado muchas y las más preciosas fincas, teniendo siempre dinero a la mano y ofreciendo más precio que los particulares”¹⁸⁴. El sistema empleado es el conocido de censar una propiedad a bajo rédito, y con el dinero obtenido comprar tierras.

Numéricamente son alrededor del 25 o/o de los procuradores. Representan a las ciudades de Aragón en su mayoría, y a Gerona¹⁸⁵. Luego, en Castilla, tienen la representación de Galicia, Avila y zonas de Andalucía: Granada y Jaén. Como se ve, lugares de superestructura nobiliar.

Los hombres que las representan son hidalguía alta en busca de titulación, como el hidalgo de Orense “coronel graduado de Infantería y del regimiento de Monterrey”; decanos y subdecanos de ayuntamientos, como en Granada; dos marqueses como en Zaragoza y Avila; o simples hidalgos¹⁸⁶.

Los marqueses, ya titulados, tienen un marquesado no muy poderoso, como sus mismas informaciones nos lo denuncian¹⁸⁷.

5.— *Los hombres de transición.*

Casi la tercera parte de los procuradores forma este grupo de hombres que llamamos de transición. Mentalmente son el eslabón entre la anterior opinión Antiguo Régimen y la que podríamos considerar mentalidad típicamente burguesa, mentalidad de “escritores” según aquella frase de Capmany “las ideas han mudado es verdad, más sólo entre los escritores... las del pueblo subsisten siempre inmutables”¹⁸⁸.

No son aristócratas ni afectos a su causa. Tampoco burgueses. Se mantienen en un punto medio de tránsito de ideologías.

Les molesta la excesiva vinculación noble. Ninguno piensa en aumentar las cuotas de amayorazamiento de Grandes, por el contrario su ánimo se alegra con el decreto restrictivo que “es utilísimo al Estado y causa pública... supli-

183 Codoin, 269.

184 Codoin, 249 y 252.

185 No intentamos establecer una relación entre el modo de pensar de los procuradores y los de la zona, pero el mapa dibujado por las soluciones presentadas por los diputados guarda un gran parentesco con el elaborado por Domínguez Ortiz sobre la distribución peninsular de las distintas formas jurídicas de cultivo de la tierra.

186 Codoin, 474.

187 Codoin, 258 y 270.

188 Citado por PALACIO ATARD, Op. cit., p. 59.

cando rendidamente se promulgue ley formal de su disposición”¹⁸⁹. A veces su contento se muestra claro: “(los decretos) son conformes exactamente al espíritu de nuestras leyes patrias, a aquellas leyes que no solo han servido de una sabia y perenne constitución a la felicidad pública en todas épocas si también han sido el modelo de que otras naciones se han valido para la suya”¹⁹⁰.

También van en busca de la tierra: al tratar de las cuotas que se deben exigir para fundar nuevas vinculaciones las reducen rápidamente. Pero mientras los anteriores buscan la tierra con el único objeto del honor, y exponen que si no se deja vincular desaparecen las casas y familias nobles, ahora se hace ver un motivo económico: que el impedimento de vinculación trae consigo la ruina de las tierras, pues “muchas de débil sustancia las han mejorado con plantíos y crecido notablemente sus productos y rentas”¹⁹¹.

Al mismo tiempo, se sale al paso de la acusación de Floridablanca que afirmaba que la pequeña vinculación acarrea soberbia y ociosidad en sus dueños, exponiendo que no se da ni una ni otra por “esta ridícula vanidad”¹⁹².

Pero sería pedir demasiado a estos hombres si les exigiesemos una mentalidad madura, de tierra como fin sólo económico. Aunque se oye más veces al hablar del fin de la tierra “mantenerse con decencia”¹⁹³ que “enlaces que le conduzcan a la nobleza”¹⁹⁴, éste último concepto no puede ignorarse. Ellos mismos son clase dirigente, hidalguía oscura pero hidalguía, y no puede extrañar que no se sientan vulgares. Su calificativo es “distinción”: el fin de la ley —dirá Barcelona— es atemperar “las rentas al carácter y distinción de los sujetos que deben poseerlas”¹⁹⁵ “de tal manera que las tierras serían entonces no sólo distintivo de caudal sino también de honor”¹⁹⁶.

La zona geográfica que representan es Cataluña y las zonas castellanas de Palencia y Segovia.

La extracción de sus hombres la de esa parte innominada que forma la mayoría de la Cámara. Parecen ser *ciudadanos honrados* que forman las oligarquías urbanas desde un bajo escalón de hidalguía.

Que salgan del anonimato sólo tenemos tres: uno autotitulado “hidalgo” en Palencia; “el licenciado Juan Francisco Ramón” en Cervera; y “un abogado de los Reales Consejos” procurador por Tarazona.

Todo en estos hombres es equilibrio: la posición social, la económica, la

189 Codoin, 215.

190 Codoin, 201.

191 Codoin, 216.

192 Codoin, 193.

193 Codoin, 214.

194 Codoin, 178.

195 Codoin, 191.

196 Codoin, 255.

mentalidad. Ellos mismos al dar su solución al problema de la tierra nos hablan de punto medio: “Ni útil sería la absoluta prohibición, ni la permisión sin límites de unirse” –dicen, y añaden– “parece que la ley de que se trata debe consistir en un prudente medio entre extremos de absoluta prohibición y de entera libertad”¹⁹⁷.

6. – *La mentalidad burguesa.*

Hombres con mentalidad burguesa encontramos tres en la formación de estas Cortes: los dos diputados por Salamanca y uno por un pueblo aragones: Borja¹⁹⁸.

Los nombres merecen ser reseñados pues sus exposiciones son un soplo de novedad en la monotonía matizada de las actas: Tomás Quartero por Borja; Luis de Mangas Villafuerte y Josef Vélez de Cossio, diputados por Salamanca¹⁹⁹.

De los salmantinos tenemos noticias: ambos son “caballeros regidores perpetuos de esta expresada ciudad”. Josef Vélez es su Alférez Mayor y Luis Mangas debía pertenecer a una potente familia que colocó a otro de sus miembros, Antonio Mangas Villafuerte, en la Regiduría perpetua. Van a Madrid como procuradores por los bancos de S. Benito y S. Martín, respectivamente, y fueron nombrados “precedido el sorteo que habemos y tenemos de costumbre y solemnidad que en tales casos se requiere”²⁰⁰.

De Tomás Quartero no tenemos dato alguno. El mismo, en la titulación que se atribuye al presentar su voto, no expone más que “uno de los dos procuradores de Cortes de la ciudad de Borja”²⁰¹. Hemos aludido anteriormente a Borja, introduciéndola dentro del grupo de mentalidad aristocrática. Es debido a que se produjo aquí una de las rarísimas disociaciones de opinión entre los procuradores de la misma ciudad. Mientras el primero decide unir su voto a la exposición de Soria, Tomás Quartero quiere expresamente dar una votación personal redactada por sí.

No debemos pensar que nos encontramos ante casos de pensamiento revolucionario sino simples exponentes de una mentalidad de clase media dieciochesca.

Salamanca, ante todo, es absolutista, con un concepto de autoridad Real venida de Dios –“pedimos a S.M. que en uso de la soberana potestad que el

Todopoderoso ha puesto en sus Reales manos...”²⁰²– y con el pensamiento de la bondad legislativa del monarca que ya expusimos– “la mayor felicidad y bien general de estos Reinos...a que aspiran las pródidas y benéficas intenciones de S.M.”–.

Pero este absolutismo impuesto por la ley “que hará feliz a la Patria en estos prósperos y dichosos días que van amaneciendo”, nunca se muestra servilista sino por el contrario hace recaer en las Cortes un valor que si no co-legislativo sí es de fuerza y seguridad, como de apoyo popular: “se guarden, se cumplan y se ejecuten (los decretos)... como si estas Cortes los hubiese propuesto y suplicado al Rey”.

Son estos procuradores de Salamanca los únicos que nos dan una fundamentación teórica sobre la consecuencia que van a sacar: la maldad de las vinculaciones. El razonamiento será que puesto que el bien común es la suma de los particulares, si uno se apodera del bien de varios destroza el común: “Apenas, Señor, se registran en la imaginación ideas de utilidad y de ventajas hacia un estado político y bien regido con las máximas de humanidad y de gentes, que no abraza toda la justa libertad del hombre civil, la cual principalmente consiste en reunir y atemperar sus relaciones y oficios al bien público de la sociedad en que vive, centro a la verdad de donde dinaman los intereses privados que necesariamente circulan y se reparten entre los socios, tocándole a cada cual su porción; y apenas se encuentran voces para explicar los inconvenientes y perjuicios que resultan de la ilimitada, indefinida y absoluta reunión de fundos y de propiedades que extraídas del universal comercio de los hombres, y aprisionadas con las manos de uno, no rinden todos los frutos que la naturaleza de ellas mismas ofrece; no mantiene a todos los que pudieran vivir y sustentarse con ellas, inspiran al poseedor soberbia, ociosidad, vanidad y lujo, causan a muchos de igual derecho mendicidad y pobreza, influyen en una depravada y perniciosa vagancia...”

Las vinculaciones son el origen de todos los males de España: “Hemos creído en nuestros corazones y vivimos ahora íntimamente persuadidos a que el origen de la despoblación de España es en gran parte el inmoderado uso de los vínculos, mayorazgos, y otras innumerables fundaciones perpétuas de uno y otro género de que tanto abunda esta monarquía, que no parece sino que su prodigioso y admirable suelo está como encarcelado y oprimido bajo ciertas clases de hombres que por lo mismo reuniendo simples riquezas han venido a ser poderosos sobre los demás, de manera que han quedado pobres los otros, ha quedado también pobre la tierra, pues que falta de riego, de cultura y de fomento, no fertiliza, no rinde, no da de sí aquellos abundantes frutos que su calidad y bondad prometen, y que daría sin duda más pingües si reconociera más propietarios que colonos miserables, que siempre la miran como extraña y con relación al dueño”.

197 Codoin, 191.

198 Utilizamos el calificativo “burgues” en el mismo sentido en el que lo hacen SANCHEZ AGESTA y HERRERO, en las obras citadas anteriormente.

199 Codoin, 509–15.

200 Codoin, 513.

201 Codoin, 288.

La solución no puede ser otra que la prohibición de las excesivas vinculaciones. Con ella se conseguirá “la más equitativa y respectiva igualdad que la naturaleza, el derecho de gentes y el Estado mismo de una sociedad bien reglada exigen”.

Pero su papel no va a consistir en un ataque contra toda vinculación excesiva, sino expresamente contra la vinculación aristocrática, atribuyendo a los nobles por sus mayorazgos lo que a ellos vimos atribuir a los pequeños vinculadores: “las familias pierden el equilibrio en que la heroicidad militar o política, el poder, la suerte, y la fortuna las colocó”.

Enlaza esto con la nueva concepción de la nobleza, ya notada por Sanchez Agesta como típica de estos hombres, su consideración no como algo en sí, sino como imagen o representación de “los héroes que gloriosamente sirvieron a esta Monarquía y república”, memoria que consideran destruida por la ociosidad que las vinculaciones acarrea²⁰³.

El procurador por Borja es más radical en sus posturas. Le vemos más indiferente hacia la persona Real. Ningún acto de sumisión, ninguna frase de elogio, ninguna apostilla de retractación de opiniones en caso de superior voluntad... Por el contrario, virulento, extiende sus críticas a la amortización eclesiástica.

El pensamiento central es el mismo: la acumulación excesiva destruye el bien común: “el abuso que se ha hecho del privilegio concedido por las leyes, permitiendo libremente toda vinculación con ofensa de la sociedad general del Reino y de aquel derecho que ella misma concede a todos sus individuos para que participen de una igualdad constante en la circulación recíproca de sus bienes”²⁰⁴.

Sus peticiones son más duras que los decretos: impedir toda amortización, y la sucesiva adquisición de bienes por clérigos regulares, mediante sucesión testamentaria.

Pero su reformismo excede a las medidas económicas. Tenemos aquí un atisbo de reforma política. Contemplamos el camino seguido: el mal de España está en la excesiva vinculación; ésta es nobiliar y eclesiástica; pero ambos son estamentos que reciben apoyo del Rey; luego el Rey fomenta el mal de España.

Thomas Quartero no se atreve a proclamar la conclusión: la insinúa dejándola en el aire: “Y una vez que no pueden verificarse todos estos extremos (prohibir la amortización nobiliar y eclesiástica) por otros inconvenientes acaso difíciles de combinar con la actual constitución del Estado, al menos es justo se aspire al remedio de un mal tan conocido en la parte posible, con el objeto de que sea menos perjudicial”.

203 Ib. 227.

204 La exposición de Thomas Quartero, Codoin, 288-89.

“Pero no es fácil que esta reforma proporcione todo el efecto que se desea, si no se trata de apartar otros estorbos que lo impiden, por una condescendencia de permitir mayor perpetuidad a otros cuerpos más estables y privilegiados, con destrucción de los vasallos legos”.

Las voces de estos hombre no reciben contestación. Son casos aislados, discordancias. Quizá la voz disonante que siempre se produce.

De aquí no pasó su protesta.

7.- *Los inconvenientes para la pequeña vinculación.*

Los inconvenientes que los decretos ponían a la vinculación por personas de un comportamiento económico medio eran, a parte del ya tratado de lo elevado de las cuotas, la legislación imprecisa con respecto a la amortización eclesiástica y la obligación de formar el mayorazgo principalmente con “censos, juros, efectos de villa, acciones de Banco u otros semejantes”.

De aquí las protestas contra estas medidas y aquel estamento. Parten exclusivamente de los que hemos calificado como “hombres del Antiguo Régimen” y “hombres de transición”. No se pueden distinguir zonas sociales ni mayor frecuencia en los hombres de un grupo que de otro.

Estas protestas no existen en las mentalidades nobiliarias, pues son trabas que no les atañen a su gran vinculación. Los llamados burgueses, por su visión más teórica, no tocan este punto concreto, a no ser Tomás Quartero que lo hace en una breve incidencia anterior a su voto definitivo.

a) La crítica contra la amortización eclesiástica.

Como es sabido, es un hecho normal dentro del pensamiento español del XVIII²⁰⁵. En su aspecto anti-vinculador se nos muestra en estas Cortes bajo dos matices: uno que llamaríamos moderado -pidiendo no poner en ejecución el decreto de altas cuotas para vincular, pues entonces sólo lo podrían hacer los eclesiásticos-, y los más audaces que exigen prohibirles, con independencia de los decretos, toda amortización posterior.

Los primeros se mueven por el miedo a que las tierras que han soñado por suyas caigan en manos distintas: “las tierras y fondos libres serían ocupados por las manos muertas mediante las muchas comunidades que se dedican a aumentar sus fincas”²⁰⁶.

Como el dinero, por los escasos réditos que puede dar la pequeña vinculación o los negocios de esta clase media, no se halla en los particulares -“máximo como están los tiempos y las modas”²⁰⁷- “sólo residirá en los

205 Vid. PALACIO ATARD, Op. cit.: CORONA BARATECH, C: *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*, Madrid, 1957, p. 136 y ss.: DOMINGUEZ ORTIZ, A: Op. cit., p. 123 y ss., y en general toda obra de conjunto sobre este período.

206 Codoin, 269.

207 Codoin, 234.

sugetos que por su celibatez, por su profesión, su ministerio... perciban mucho" de lo que se sigue sean los únicos que puedan fundar²⁰⁷.

Si hasta ahora —protesta Tarazona— pudiendo fundar todos, ellos han sido los más beneficiados, si se implanta el decreto "con mayoría de razón se verificará en este caso"²⁰⁸.

Los más audaces piden eliminar toda nueva amortización²⁰⁹. Han comprendido que sin el decreto y con él la adquisición eclesiástica permanecerá. Por esto, la única solución es excluir "en la adquisición por compra u otro motivo... a los monasterios, comunidades religiosas y toda mano muerta, porque en las (tierras) que pasan a su poder es consiguiente su amortización"²¹⁰.

b) Los bienes de frutos civiles:

El deber vincular principalmente bienes de carácter mercantil es el otro inconveniente que la nueva legislación presenta.

La causa es doble: primero porque aparta de la tierra al pequeño capitalista, que es su fin, y segundo porque los intereses que el campo produce son mucho más elevados que los que dan estos bienes²¹¹.

El censo, que es el bien de este tipo más común, es uno de los medios empleados por los eclesiásticos para tener posibilidad de apoderarse de las tierras no vinculadas: mientras que para el particular el prestar dinero en censos es un negocio ruinoso²¹², para los fuertes capitales no lo es. La precariedad del pequeño agricultor le lleva al censo; pero no solucionado de esta manera, empieza a hacerse difícil el pago de los réditos. Vuelve a censar, hipoteca... una trama de empréstitos empieza a abrumar al predio. El censador, hartado de no cobrar, decide vender el censo. Lo saca a subasta "y paran en manos muertas dando en su opulencia mucho mayor precio que el intrínseco que tienen".

¿Por qué hacen esto?. Porque en momentos de necesidad, cuando el labrador acuda a pedir ampliación del censo, se le propondrá —"teniendo

207 Ibidem.

208 Codoin, 216.

209 No es separable de esta crítica a las manos muertas del hecho de que su valor económico, cifrado en tierras, haya aumentado grandemente durante este siglo.

210 Codoin, 207. Lo mismo en 169 y 249.

211 Recordemos que en la segunda mitad del XVIII el rédito del dinero invertido en el campo es muy superior al de la industria u otro negocio cualquiera. Cfr. ANES ALVAREZ, Gonzalo: *Las crisis agrarias en la España Moderna*. Madrid, 1970, p. 271-97 y gráficos.

212 "Siempre que no pueden comprar bienes raíces (los particulares) retienen sin lucro el dinero, por no emplearlo en cargamento de censos". Codoin, 217. El angustioso estado económico del propietario está descrito, desde el punto de vista del acreedor de censos en 215-18.

siempre dinero a la mano"— no un censo sino una venta, y acaba por aceptar "habiéndose preservado —como dice Teruel— solamente las casas que subsisten con bienes vinculados"²¹³.

AGRICULTURA—GANADERIA.

(La discusión al cuarto decreto propuesto en Cortes).

En la discusión de este decreto no nos encontramos diferencias de mentalidad emanadas de situaciones sociales.

Presenta tres facetas: la solución a la dualidad agricultura—ganadería; el cercamiento de las tierras comunes, y la posibilidad de hacer dicho cercado por los arrendatarios en las tierras privadas.

1.— *El binomio agricultura—ganadería.*

El siglo XVIII presencia, junto al ascenso de las zonas agrarias, un retroceso proporcional de las ganaderas, hasta reducirlas al papel que ofrecen las oportunidades del momento.

La mayoría de los procuradores coinciden en la necesidad de aminorar los privilegios del ganado, pero no hacerlos desaparecer. La misma Alcántara, la que por dos veces menciona en su votación los males de la Mesta, nos explica con una frase tradicional y gráfica la importancia de la ganadería: "no solo de pan vive el hombre"²¹⁴. Granada, tras afirmaciones en contra de los pastos comunes a los que tacha de perjudiciales, tiene que afirmar la necesidad de ganado aunque sea adehesado.

Predominio de intereses ganaderos sobre agrícolas sólo lo encontramos en Sevilla y en los grandes centros de población —como Barcelona y Valencia— pero en estos últimos casos por preocupaciones de abastos urbanos. El partido tomado por Sevilla no es radical ni exclusivista. Se nota un afán ganadero pero sin generalizaciones: "apenas tienen los ganados una hoja que comer, y siendo este ramo y su fomento de más primera atención que puede serlo el plantío, por la mayor necesidad de las carnes...". Pero son tan evidentes los superiores rendimientos económicos de la agricultura que en el momento de dar solución la apuntada será contemporizadora: "...se debería mandar que

213 Codoin, 249.

214 Codoin, 208.

los justicias de los pueblos señalasen el tiempo y la ocasión en que pudieran los ganados entrar a pastar en las viñas y olivares"²¹⁵.

En las ciudades como Barcelona y Valencia, de papel más consumidor que productor, inquieta la ley de cercamientos. De los problemas de la ganadería no les afecta otro que el precio de la carne, que subirá con los nuevos cercados: "el precio por libra de carne ha subido una tercera parte en los diez años últimos, y si se cerrase o cercase alguna considerable porción, se podría recelar que el abasto de carne llegaría a un precio que no le podría soportar", dice Valencia²¹⁶; y Barcelona: "aumentará la extracción del dinero del reino (para la compra de carne) en grave perjuicio del Estado"²¹⁷.

2.— Los pasos comunes

Entre regidores municipales que defienden los privilegios del Ayuntamiento, al considerar la necesidad de cercar por los arrendatarios los territorios del común presentan inconvenientes y ventajas.

Es el problema que se debatirá de aquí a la desamortización de los bienes concejiles. Por un lado las tierras del común son buenas pues sin ellas ¿donde pastan los ganados del pobre? ; ¿con qué se pagan los gastos del municipio? . Por otro lado las extensiones concejiles no son productivas ni están roturadas.

Los tiempos favorecen a la agricultura. Dirá Granada: "los pastos comunes que en otro tiempo se hicieron precisos, hoy son perjudiciales así por la multitud de causas, procesos y litigios que originan como por la ninguna economía que se observa y es imposible observar"²¹⁸: la subida agrícola es la causa del proceso de cercados.

La otra cara de la moneda es la opinión de Teruel: las cercas "no deberá ejecutarlas en las tierras que habiendo sido yermos comuneros haya correspondido o corresponda el pasto a todos los moradores del pueblo". Es la defensa de los intereses del particular doblada con los del propio concejo.

La disyuntiva se ve en la votación de Cervera. Cada uno de los diputados vota por separado en este sólo punto. El problema planteado es que un propio de la ciudad es la yerba de su territorio municipal que, arrendada para pasto, produce un buen número de libras catalanas anuales útil para sufragar los gastos del municipio. Si se cierran los campos desaparece la posibilidad de mantener el propio y con ello sus réditos.

A sus procuradores se les presenta el dilema: ¿alienar el propio o sacrificar la propiedad y agricultura? . Y mientras uno dice: "se debería suspender en

215 Codoin, 187.

216 Codoin, 261.

217 Codoin, 191.

218 Codoin, 283-84.

Cervera la "cédula referida", la opinión del otro será "se podría disminuir dicho propio"²¹⁹.

3. El cercamiento por arrendatarios.

La continua visión a través de los intereses personales hace que, al considerar la posibilidad de cercar por parte de los arrendatarios, tomen todos una postura en contra.

Pueden o no aceptar el triunfo de la agricultura sobre el ganado, ser partidarios o detractores de la desaparición de los pastos comunes, pero lo que nunca aceptarán es que los colonos de sus tierras coloquen vallas en sus posesiones.

Al exponer las causas de oposición a la cédula, dan primero una pléyade de excusas, como las disputas que ocasionaría, el posible abuso de la ley, hasta razones estéticas —como dice Zaragoza—: "(los cercados) angostan los paseos impidiendo la vista de la campiña y aún el cómodo curso de coches y carruajes"²²⁰.

La auténtica causa es descubierta por Mallorca: "es muy distinto el interés del dueño al del colono en la formación de tales obras"²²¹. Y el propietario tiene miedo: "estos (los arrendatarios) podrían cercar de tal modo que los hiciese recibir (a los dueños) la ley de su mano"²²². dice Palencia; "podrían cometer fraudes en la calidad o cantidad de fruto destinado para el pago" teme Valencia²²³, y Zaragoza va mucho más lejos: al poder cercar, el arrendatario invertirá fuertes sumas de dinero y mejorará el terreno. Si mas tarde el propietario quiere cambiar el arriendo, no tendrá dinero para pagar las mejoras hechas y así, de modo indirecto, "se privaba y despojaba a su dueño de ella y recaía su propiedad en el arrendatario"²²⁴.

4.— El cercamiento latifundista.

Aunque el hecho rebasa en sí los objetivos del capítulo, no cabe por menos de señalarse la existencia, denunciada por los procuradores, de cercamiento en amplias zonas, a modo del que se realizaba en Inglaterra por aquellas fechas.

Los datos nos vienen dados por Jaén y temidos, en caso de implantarse el decreto, por Valencia y Alcántara, zonas de abundante vinculación señorial.

219 Codoin, 283-84.

220 Codoin, 260.

221 Codoin, 282.

222 Codoin, 222.

223 Codoin, 262.

224 Codoin, 261.

En la zona andaluza tuvo por objeto el olivo, cuyas plantaciones se hicieron masivas llegando Sevilla a calificarlo de "prurito de plantar... de algunos años a esta parte...dejando por parajes tan sumamente estrechos los caminos, que no pueden pasar dos carros encontrados"²²⁵.

Este tipo de cercamiento latifundista es tenido como perjudicial "objeto distinto al que se propone la Real Cédula"²²⁶ y las consecuencia de ello son las mismas que produjeron en otros países: el desempleo —"con deterioro...en los brazos y ganados ocupados en su cultivo"²²⁷— y la desaparición del pequeño propietario²²⁸. Por ello opinan "que serían más útiles al Estado (los latifundios nobles) si se verificaran en las sierras y tierras incultas capaces todas de este beneficio"²²⁹.

Este decreto, permitir el acercamiento perpetuo de viñedos y olivares, tuvo que influir en la formación de latifundios cultivados.

LA DEROGACION DE LA LEY SALICA.

Cuando en las Historias Generales y monografías de Carlos IV se habla de estas Cortes, en las breves líneas que dedican, a veces falta la alusión a los decretos antes expuestos, pero nunca la referencia a la abolición de la ley Sállica. Cabría pensar que si la derogación no se hubiese producido, el papel de estas Cortes hubiera desaparecido totalmente.

Es natural. Mientras los decretos tenían una función importante pero perteneciente al oscuro mundo de los cambios de estructura, la abolición de la ley sállica se convertiría en el futuro en la excusa para una guerra civil.

Alrededor del hecho han aparecido una multitud de nebulosas: ¿por qué se derogó?, ¿por qué se mantuvo en secreto?, ¿cómo no se publicó en la Novísima Recopilación? .

1.— *Cómo se derogó.*

El treinta de septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, tras el acto de apertura y juramento al Príncipe heredero, las Cortes se reunían en primera sesión.

Campomanes manifestó que "antes de todas cosas se debía hacer por

225 Codoin, 185.

226 Codoin, 262.

227 Codion, 266.

228 Codoin, 262.

229 Codoin, 266.

todos el juramento de secreto de lo que se tratase en estas Cortes conforme a la práctica inconcusamente observada en tales casos"²³⁰.

Y una vez realizado se leyó una arenga Real. Pedía la rectificación sucesoria basada en dos puntos: la tradicionalidad de la ley que se pide reinstaurar —"se manda guardar nuestras Leyes y nuestras constumbres antiguas, observadas por más de setecientos años", "lo que se ha observado y se debe observar"²³¹— y la grandeza conseguida por España gracias a su existencia: para razonarlo es esgrimido desde doña Berenguela y la unión castellano-leonesa, hasta la implantación borbónica, y la "Señora Reina Doña Isabel la Católica".

Posteriormente, se introduce una alegación en contra de la ley sállica: fue fruto de "las circunstancias de aquel tiempo que ya no subsisten"; su implantación fué antitradicional "no habiéndose pedido ni tratado por el Reino una alteración tan notable", y si no se reinstaura ahora "serían de esperar y temer grandes guerras".

No tenían por qué oponerse los procuradores a la aceptación de la propuesta. En caso de que conocieran la anterior implantación sállica, la actual derogación no traía ningún compromiso instantáneo, ni hería interés alguno, al tiempo que favorecía el sentimiento tradicional y el poder de las Cortes.

Se aceptó rápidamente. Al acabar de leerse la arenga Real, Burgos se levanta a agradecerla.

Fué cosa de minutos. Todos consideraron "la justicia y utilidad" del restablecimiento. Bien es verdad que mientras en la discusión de los decretos se concede una semana para su meditación, este restablecimiento ha de ser votado inmediatamente después de su lectura.

Producida la unanimidad las Cortes reeleboran la propuesta para cumplir el deseo del Rey de ser derogada por suplica del Reino.

A los cuatro días Floridablanca reúne a los prelados para exponerles el mismo asunto. El resultado es idéntico: si no se pidió dictamen para instaurarla —dirán— con más razón se puede derogar pidiéndolo.

2.— *Causas de la derogación.*

Desde Muriel a nuestro días dos han sido las causas principales que se han apuntado: la reunión de España y Portugal y el impedimento que ponía el Auto Acordado de 1712 para el reinado de un príncipe no nacido en España como Carlos IV era. Creemos no hay inconveniente en interpretar el hecho como fruto de estas causas.

El autor de la petición parece ser, una vez más, Floridablanca. La idea la

230 Codoin, 105.

231 Codoin, 107.

volvemos a ver en sus escritos y encaja con las líneas generales de su política exterior²³².

Heredaba Floridablanca en 1776 una situación fruto del Tercer Pacto de Familia pero, decidido a no dejarse imperar, escribía en 1778 al Príncipe de Asturias: "Unos y otros (ingleses y franceses) quieren verosímelmente engañarnos y hacer su negocio sin cuidar del nuestro. Por lo mismo se requiere mucho pulso para no perder el juego"²³³.

Tras la cuestión de las Malvinas y el intento de guerra franco-sueca, la posición de Madrid con respecto al Pacto se iba debilitando. España ya no esperaba de él más que ventajas propias sin arriesgarse a empresas que las desbordasen.

Desconfiar de Francia y unirse a Portugal serán sus fines. "... El sistema seguido con la Francia —dirá en su testamento— ha sido el de la unión y armonía más perfecta conforme al Pacto de Familia, aunque con las precauciones posibles para vivir con independencia y sacudir el yugo que aquella Corte había querido imponer siempre"²³⁴.

Por esto a partir de 1780 decidió Floridablanca, de espaldas al Pacto, hacer su política propia: la alianza con Portugal por la doble razón de debilitar al enemigo oficial —Inglaterra— e intentar una vez más conseguir la Unión Ibérica.

De aquí los matrimonios de 1784 y que cuando Floridablanca, ya en el crepúsculo de su vida, escriba su *Instrucción*, Portugal sea su único fin: "...debe tener presente la Junta que a la España no le son útiles otras conquistas y adquisiciones en Europa que la de Portugal, en el caso eventual de una sucesión, y la de Gibraltar"²³⁵. y "mientras Portugal no se incorpore a los dominios de España por los derechos de sucesión, conviene que la política la procure unir por vínculos de la amistad y del parentesco"²³⁶.

A este modo de obrar se incorpora la derogación de 1789.

Floridablanca ve que unirse a Portugal supone un distanciamiento de Francia, pero en los momentos de la muerte de Carlos III un alejamiento del grupo borbónico trae menos inconvenientes que ventajas aporta el acercamiento a Portugal. Así, ante la esperanza de sucesión única se aparta el resorte que la impide: el Auto Acordado de 1712.

También imponía esta ley la condición del nacimiento del Rey en España.

232 RODRIGUEZ CASADO, Vicente: *Política exterior de Carlos III en torno al problema indiano*, en "Revista de Indias" nº 16, 1944 p. 227-266. En este artículo se sostiene que Floridablanca "apenas trajo un nuevo elemento positivo a la política exterior española", permaneciendo como línea general una política que cabría atribuir directamente al Rey.

233 Cit. por RODRIGUEZ CASADO, Op. cit. p. 242.

234 Cit. por RUMEU DE ARMAS, Antonio: *El testamento político del conde de Floridablanca*, Madrid, 1962, p. 21.

235 *Instrucción*, 345.

236 *Ib.*, 374.

Carlos IV, igual que sus hermanos, había nacido en Nápoles por lo que podía ser un obstáculo a su futuro gobierno. En este aspecto la derogación se había realizado ya por la vía del hecho pues Carlos III introdujo a su hijo en las funciones de gobierno tiempo antes de su muerte, que es así visto como sucesor por los hombres de Estado al tiempo que ya había sido reconocido como tal en las Cortes del 60. Luego, en la Novísima Recopilación el Auto Acordado de 1712 se recorta y la condición desaparece.

No creemos, dada la situación española de 1789, esto inquietara en demasía al Rey, aunque indudablemente mejor era abolirlo que mantenerlo.

Pero la causa importante para la modificación sucesoria debió ser la apuntada primero. Se desea cada vez más una desconexión de Europa en busca de un imperio colonial. La modificación es un paso para ello.

3.— *El secreto de la derogación.*

No hubiera habido razón para mantener en secreto esta reinstauración de las Partidas si ese "juego" de que habla Floridablanca no se hubiera visto afectado.

Muriel nos cuenta en sus comentarios a la *Instrucción* que al enterarse Luis XVI y D. Fernando Rey de Nápoles de los proyectos de Carlos IV, enviaron al duque de Lavauguyon y al príncipe Catelcicala respectivamente para abogar contra la medida²³⁷. Aunque la protesta se produjera es de suponer que Floridablanca la esperaba desde siempre²³⁸. La derogación no tenía la importancia suficiente como para enemistarse con los gobiernos del Pacto. La ley sucesoria seguía las normales vías de publicación²³⁹.

Pero en octubre de 1789, días después de la abolición de la ley en Cortes, recibe Carlos de manos de Lavauguyon una carta de Luis XVI. En ella se queja de los tratos a que ha sido objeto y declara nulos los actos posteriores a julio.

Entonces se produce el silencio prolongado hasta mejor ocasión: "Conviene tener presente —nos cuenta Floridablanca— que cuando el rey de Francia fue arrestado me mandó el Rey pasar oficio... ofreciéndose a todos los medios amigables y conciliatorios"²⁴⁰. Esto exigía una nueva unión a Europa y a la política oficial francesa, un reforzamiento de alianzas.

Resultó obligado dejar la publicación de la ley sucesoria para otro momento. Por otro lado tampoco había causas que urgieran la publicación.

237 MURIEL, Op. cit., t. II, p. 346.

238 Aunque Muriel restringe el papel del duque de Lavauguyon al de portar la protesta oficial por la modificación sucesoria, sabemos que en realidad fue el enlace oficioso de Luis XVI en los momentos de la Revolución.

239 Ya expusimos que el secreto bajo el que se celebraron las Cortes fué un hecho lógico y no extraño en este tipo de reuniones.

240 Cit. por RUMEU DE ARMAS, Op. cit.: p. 27.

Así, al finalizar las Cortes, a últimos de octubre, el Rey manda se prolongue al secreto hasta ahora mantenido.

4.- *La derogación y la Novísima Recopilación.*

Francia centra la política internacional de Carlos IV: La dureza anti-revolucionaria de Floridablanca, la neutralidad de Aranda, y por fin, la abierta guerra y la abierta alianza de Godoy.

Al ser Francia el centro, el proyecto queda empolvado esperando ocasión.

Tras el tratado de S. Ildefonso, su publicación es muy problemática: al principio no vió la luz por los deseos de salvar una dinastía, ahora por un cambio en la política exterior, al que el decreto no se sujeta.

A esto se ha de unir que las posibilidades de unión dinástica con Portugal se habían esfumado de momento.

Cuando en 1805, se forma la Novísima Recopilación, su autor, Juan de la Reguera, desconoce la derogación. Parece lógico pensar que en los medios oficiales no interesa sea conocida. La modificación de 1712, que hasta ahora se la había colocado en "la obscuridad de los Auto Acordados"²⁴¹ pasa a la nueva codificación.

Hacia 1816 las informaciones que sobre la modificación de 1789 se tenían, debían ser todavía escasas.

Martínez Marina la desconoce totalmente. Afirma como existente la ley de Partidas y su derogación por el Auto Acordado. Todas sus dudas las centra sobre la validez de éste basado en los argumentos habituales de ley antitradicional y derogada sin consulta.

Sin embargo es muy posible que en medios más cercanos al gobierno hubiera noticias: "Aumenta estas dudas (se refiere a la validez del Auto Acordado) el mismo don Juan de la Reguera, en su obrita o papelito, que ha sacado nuevo, *Instituciones sobre los derechos del Rey*, publicado en el año 1815 Y hablando del presente argumento de la sucesión en la página 46, número 4, alega y extracta la mencionada ley de Partidas sin citar ni hacer mérito de la recopilada, dando a entender con este silencio que aquella es la ley vigente, no obstante de hallarse derogada por la de Felipe V..."²⁴².

¿Conocía Reguera la derogación? ; ¿aún pesaba sobre ella el secreto?

Lo único cierto es que hay que llegar a Fernando VII, a 1815, a una época diferente en la política exterior española, para poder atisbar conocimiento.

241 MARTINEZ MARINA, Enrique: *Juicio crítico sobre la Novísima Recopilación*, BAE, p. 454-55.

242 Ib. 455.

Estas Cortes nos han proporcionado una posibilidad de encuesta social. Reflejada en las actas hemos visto la dislocación de la aristocracia: unos mantienen su postura tradicional y otros se han convertido en resorte Real. En sus formas económicas el grueso de las filas permanece inalterable, pero una zona se ha desviado sin separarse: la de los menos poderosos que, abandonando la inmovilidad monetaria, quieren abrirse paso a las nuevas oportunidades.

La hidalguía es multiforme²⁴³. También la vemos escindida. Unos insisten en su titulación y quieren el dinero para conseguir la nobleza, otros buscan un modo de vida burgués, los últimos por fin, ni desprecian ser selectos ni lo aprecian en demasía: son "los hombres de transición". Los más numerosos y diríamos los más representativos de las Cortes

1.- *La legislación de Carlos IV.*

Considerar la evolución mental que va del hidalgo de estas Cortes al hombre de Cadiz, es un objeto que no admite pinceladas sino trazados vigorosos. Pero podemos esbozar la transformación que la mentalidad Real sufrió en su modo de mirar al campo.

En la legislación de Carlos IV vemos pasar del concepto tierra-cultivo, encontrado en nuestros decretos, al de tierra-propiedad, típico de nuevos tiempos²⁴⁴.

En este sentido hay una distinción neta entre Floridablanca y Godoy.

Es de todos conocida la inflación de Vales Reales durante los últimos cinco años del siglo²⁴⁵. Será esta urgencia amortizadora la que motivará nuevas realidades legislativas.

243 Vid. GARCIA VALDECASAS, Alfonso: *El hidalgo*, en "Escorial", nº 27 p. 9-36.

244 Las consecuencias legislativas que las Cortes tuvieron fueron mínimas. El decreto que restringía la amortización nobiliar y el que pedía se viera el modo de evitar el abandono de los campos, no se llegaron a publicar. Los otros dos se habían publicado con antelación a las Cortes. Las peticiones de las Cortes y la respuesta Real, en 410-436. En 1789 se publicó una ley de montes para Cataluña. En ella se hace referencia a "habiéndome representado la ciudad de Barcelona..." En efecto, en estas Cortes las ciudades de Gerona, Teruel, Mallorca, Cuenca y Valladolid, habían presentado escritos sobre la abusiva jurisdicción de la Marina en los bosques.

245 El tema de la desamortización deciochesca y anterior a 1820 ha sido muy tratado aunque no siempre de modo definitivo. Como resumen de todo ello y ante la inexistencia de un trabajo sobre este aspecto en las Cortes de Cadiz, remitimos al estudio de Tomas Valiente y MARTIN, T: *La desamortización. Textos jurídico-políticos*. Madrid, 1973 y HERR, R: *Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV.*- "Moneda y Crédito" n. 118 (1971) 37-100.

No pretendemos dar una visión completa sino solo marcar las zonas nuevas: en 1795 se decreta el pago del 15 0/0 en todos los bienes de manos muertas y mayorazgos de sucesiva adquisición²⁴⁶. El objeto de la ley es claro, una medida encaminada para lograr fondos para la amortización de los Vales. Así se expone: “con el preciso e invariable destino de extinguir los Vales”. Pero continuando su lectura, contemplamos que la mentalidad ha cambiado. El interés de la legislación, ya no es agrícola; es de propiedad: “debiendo esta imposición considerarse... como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesación del comercio de los bienes que paran en este destino... Todos quedarán sujetos a esta contribución, pues todos se excluyen del comercio”.

De la mano de la necesidad de fondos, ha entrado en el gobierno la ansiedad por la circulación de bienes. Ahora son las alcabalas para amortizar Vales, en 1798 será la compra de una nueva emisión.

Para ello, se venden las raíces de los hospitales, hospicios y obras pías; se ordena “subdividiéndose las heredades en cuanto sea posible, para facilitar la concurrencia de compradores y la *multiplicación de propietarios*”²⁴⁷.

El proceso se desata; “lo indisputable de mi autoridad soberana para dirigir a estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos”²⁴⁸, va a caer sobre otros ramos: la venta de las casas de propios y arbitrios, la de las temporalidades de los jesuitas administradas por la Corona, la permisión de enajenación a mayorazgos... Todo determinará una pluralidad de tierras puestas en circulación y vendidas.

La burguesía ya tiene tierras, se potentiza, y va adquiriendo “volumen burgués”.

No debió ser tan grande el impacto real como el mental. No se produjo una gran adquisición de tierras: en Cadiz un procurador afirma que el miedo a que la ley quedase suspensa con efectos retroactivos “ha determinado anteriormente retraimiento en la venta de las obras pías”²⁴⁹.

Mentalmente sí permaneció el hecho de que los bienes vinculados podían enajenarse, que la tierra tenía circulación posible. Sólo había que esperar tiempos más tranquilos.

246 Nov. Rec. I, 5, 18 y X, 17, 14.

247 Nov. Rec. I, 5, 22.

248 Ibidem.

249 Sesión, 2-II-1811.

2. – Los decretos de las Cortes de Cadiz.

Los tres decretos sobre el cerramiento de los campos, venta de comunes, baldíos y realengos, y supresión de señoríos, son el punto final de la ventaja de la tierra para el poseedor. El cultivo ha quedado en segundo plano.

Si con Godoy la propiedad era un medio para conseguir dinero, ahora es el único fin.

Expresamente se alude en la ley de venta de baldíos, que el poseedor podrá “disfrutarlo libre y exclusivamente y destinarlos al uso o cultivo que más le acomode”²⁵⁰. Erial o plantada, productiva o no, ya no interesa. Lo importante es la propiedad.

Encontramos lo mismo en el decreto sobre cercamientos. En 1789 hemos visto decaer la gracia del cercamiento— “por cesar la causa impulsiva de su concesión” —si es abandonado el cuidado de la tierra. Ahora el fin es otro: “Queriendo las Cortes generales y extraordinarias *proteger el derecho de propiedad...*”²⁵¹. Por esto el permiso se restringe a los propietarios. Los arrendatarios sólo cercarán previo “gusto de los contratantes”.

Las ideas son ya distintas.

Nosotros estudiamos las últimas Cortes del Antiguo Régimen.

250 Decreto 4-I-1813.

251 Decreto 8-VI-1813.